

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT**  
**UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO**



**El concepto de interés legítimo en el juicio de  
amparo indirecto en México**

Tesis que, para obtener el grado de maestría en derecho, presenta:

**Rosio del Carmen López Medina**

Bajo la dirección de la:

**D. Pamela Lili Fernández Reyes**

Tepic, Nayarit, México.

Enero, 2018

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT**

**UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO**



**El concepto de interés legítimo en el juicio de  
amparo indirecto en México**

Tesis que, para obtener el grado de maestría en derecho, presenta:

**Rocío del Carmen López Medina**

Bajo la dirección de la:

**D. Pamela Lili Fernández Reyes**

Tepic, Nayarit, México;

Enero, 2018.

# ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....  | I  |
| <b>CAPÍTULO I</b> .....  | 8  |
| <b>LA ESCUELA REALISTA GENOVESA. APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DEL FENÓMENO.</b> .....   | 8  |
| 1.1. <b>METODOLOGÍA DE LA ESCUELA REALISTA GENOVESA</b> .....  | 8  |
| 1.2. <b>CONCEPTO DE DERECHO DE LA ESCUELA REALISTA GENOVESA</b> .....  | 19 |
| 1.3. <b>JUSTIFICACIÓN DEL MARCO METODOLÓGICO</b> .....   | 22 |
| <b>CAPÍTULO II</b> .....   | 27 |
| <b>ANTECEDENTE DE LA FIGURA DEL INTERÉS A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO ANTERIOR A LA REFORMA</b> .....   | 27 |
| 2.1. <b>EL PROCESO DE REFORMA DE LA LEY DE AMPARO BREVE DESCRIPCIÓN</b> .....  | 32 |
| 2.2. <b>ELEMENTOS INTERPRETATIVOS DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE INTERÉS LEGÍTIMO</b> .....  | 36 |
| 2.3. <b>CONCEPTO DE CRITERIO</b> .....   | 39 |
| <b>CAPÍTULO III</b> .....  | 43 |
| <b>DIVERSOS ESTUDIOS SOBRE LA NATURALEZA DEL INTERÉS LEGÍTIMO</b> .....  | 43 |
| 3.1. <b>QUÉ SE HA DICHO SOBRE LA NOCIÓN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN GENERAL</b> .....   | 45 |
| 3.1.1. <i>Diferencia entre interés simple, jurídico y legítimo</i> .....   | 46 |
| 3.1.2. <i>La doctrina italiana y la discusión sobre la naturaleza del interés legítimo</i> .....   | 47 |
| 3.2. <b>QUÉ SE HA DICHO SOBRE LA NOCIÓN DE INTERÉS LEGÍTIMO EN MÉXICO</b> .....  | 53 |
| <b>CAPÍTULO IV</b> .....   | 57 |
| <b>ANÁLISIS DE CASOS RELEVANTES DE LA SCJN EN CUANTO AL INTERÉS LEGÍTIMO</b> .....   | 57 |
| 4.1. <b>TRES RESOLUCIONES JUDICIALES</b> .....   | 57 |
| 4.1.1. <i>Interés Jurídico e Interés legítimo en Juicio de Amparo</i> .....  | 57 |
| 4.1.2. <i>Interés Legítimo en el Juicio de Amparo para determinar si se acredita, debe responder a las preguntas ¿Qué? ¿Quién? y ¿Cuándo?</i> .....  | 60 |
| 4.1.3. <i>Interés Legítimo. Contenido y alcance para efectos de la procedencia del Juicio de Amparo (Interpretación del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)</i> ..... | 62 |
| 4.2. <b>DOS CASOS RELEVANTES: UNO POSITIVO Y OTRO INICIAL</b> .....  | 66 |
| 4.2.1. <i>Un caso positivo; las ventajas de la Educación</i> .....   | 66 |
| 4.2.2. <i>Un caso inicial. Amparo #yocontribuyente de 2013</i> .....   | 68 |
| 4.3. <b>UN CASO LOCAL: «PARQUE DE LA DIGNIDAD»</b> .....   | 68 |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....  | 73 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....  | 76 |

## Introducción

El deseo por estudiar este tema parte de dos consideraciones una interna y otra externa, esta segunda nació después de mi participación en colectivos o grupos “independientes”<sup>1</sup> en la ciudad de Tepic, Nayarit desde 2013 a la fecha denominados *Mujeres Creadoras, Cinefilia y Tepic en Bici*.

En 2013 un grupo de activistas, pertenecientes a los grupos antes mencionados, promovió el primer amparo colectivo en Nayarit, con número de expediente 846/2013, el caso se conoció como “Parque de la dignidad”. Consistente en un problema con el predio que ocupaban los antiguos estadios en la capital Nayarita, y el gobierno encabezado en ese entonces por el C. Ney González Sánchez quien anunció que ese terreno sería vendido para pagar una deuda que el estado tenía con la Universidad.

Los colectivos en los que participaba, organizaron un movimiento consistente en plantar árboles y “ocupar” el espacio como un bien público, en ese momento se procedió a formular una demanda de amparo aduciendo “interés legítimo”.

En marzo de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atrajo el caso por unanimidad de votos. El fallo negó la protección constitucional, porque no se configuraba el *interés legítimo* del promovente.

La información que circulaba en medios mencionaba el interés difuso y el interés legítimo como sinónimos, pero la corte dijo que no existe una relación de identidad entre ambos conceptos. Los colectivos que promovieron el amparo expresaron su inquietud en reclamar un derecho

---

<sup>1</sup> Se les denomina “colectivos independientes” a la organización de dos o más personas para intervenir la ciudad desde algún punto artístico, educativo, deportivo, cultural.

difuso a través del amparo. Sin embargo, al negarse la protección constitucional por la razón antes mencionada, la necesidad, que tiene el promovente de clarificación sobre los conceptos procesales, como es el caso del *interés legítimo*, es imperiosa.

Todo lo anterior es parte de la razón externa, mientras que la razón interna que justifica mi deseo por estudiarlo se centra en la definición del concepto y alcance del interés legítimo que se ha ido construyendo a través de los criterios emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, a partir de los cuales se han tratado de esbozar sus elementos definitorios y diferenciadores, respecto de los otros tipos de interés que pudieran invocarse para la procedencia del juicio de amparo. No obstante ello, en algunos de los casos este entendimiento y delimitación de elementos integradores de este tipo de interés resultan contradictorios y, en cierta medida confusos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su conformación en PLENO ha sido el órgano que se ha dado a la tarea de definir y determinar el concepto de «interés legítimo», en concreto a través de la denuncia de dos posibles contradicciones de criterios entre la Primera y la Segunda sala de la misma Corte.

Se trata de los expedientes siguientes:

- a. Contradicción de Tesis 38/2003 bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar González Morales y;
- b. Contradicción de Tesis 111/2013 bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

A reserva de analizar con más detalle, y más adelante, cada una de las interpretaciones que de este tipo de interés han realizado los órganos del Poder Judicial de la Federación, sirva decir, para los efectos del presente trabajo de tesis que, debido a la reciente incorporación del concepto,

sobre todo a los esfuerzos de construcción del mismo, se hace necesario el análisis de dicho concepto.

Dicho análisis puede permitir la clarificación necesaria del concepto que para los justiciables resulta necesario. Se trata de un tema reciente y los esfuerzos por estudiarlo contribuyen a disminuir la incertidumbre jurídica que puede generar la imprecisión de un concepto, y es justamente este **el problema central de este trabajo pues hace referencia al problema de la textura abierta del lenguaje: ambigüedad, vaguedad y polisemia que afectan, invariablemente, al concepto de “interés legítimo”**.

Las razones que justifican la presente investigación se centran, principalmente, en la necesidad de certeza que tiene un justiciable frente al sistema jurídico.

Si reconocemos que el sistema jurídico debe ofrecer al justiciable certeza, entonces discutir y precisar las definiciones y alcances de los conceptos procesales es una tarea importante para el derecho. Un concepto procesal en el amparo es el de *interés legítimo*, de esta manera la presente tesis se encuadra en el terreno de aquellos trabajos que pretenden, a través de un análisis lingüístico y/o lexical, caminar por el terreno de la clarificación conceptual para saber qué se está entendiendo por *interés legítimo* en el Juicio de Amparo Indirecto en México.

La importancia de este esfuerzo es teórica porque pretende contribuir a la discusión académica de este tema, y práctica porque, de resultar exitosa, su alcance podría contribuir en la reflexión sobre un sistema jurídico determinado con la ansiada certidumbre para el justiciable.

Es importante aclarar las diferencias entre interés difuso e interés legítimo, cuáles son los criterios de identificación de cada uno, de esta manera se facilitaría su uso. Este es el principal motivo de la presente tesis, entender los criterios de identificación del concepto de interés

legítimo para facilitar el uso del concepto. Por otro lado, la novedad del tema es un factor que contribuye a aumentar el deseo de trabajar en este sentido, puesto que aun cuando hay estudios sobre el tema, la incorporación de dicho concepto a la figura del amparo indirecto es relativamente reciente, esto da como resultado que los actuales estudios jurídicos se mantengan en discreta posición esperando que el pronunciamiento de más voces autorizadas en el tema robustezcan las inclinaciones al respecto.

En términos metodológicos el presente proyecto, no tiene como objetivo ofrecer una ruta novedosa de investigación, ni se trata tampoco de innovación en términos de aproximación al objeto de estudio, al contrario, la idea es servirse de la metodología documental y analítica para revisar algunas distinciones que se han hecho sobre el concepto de *interés legítimo*.

La pregunta de investigación que se toma como eje vertebral del presente trabajo es la siguiente: **¿Cuáles son los criterios de identificación empleados por la SCJN sobre en el concepto de *interés legítimo en el Juicio de Amparo Indirecto?***

Por tanto, el objetivo será, **describir** cuál ha sido el desarrollo del concepto de *interés legítimo* en los juicios de amparo indirecto en México. Y de manera específica, **enumerar** y **evidenciar** los criterios de identificación empleados en la definición de *interés legítimo* en los fallos que ha hecho el máximo tribunal en México.

Como objetivos específicos se intentará **precisar** los antecedentes históricos del concepto de interés legítimo en México. **Revisar** la dogmática jurídica italiana sobre el *interés legítimo* con el objetivo a futuro de brindar una perspectiva comparada del tema.

*Hipótesis: Los criterios de identificación del concepto de interés legítimo que han hecho los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México obedecen a sus intereses, ideologías, formación y preferencias, esto se traduce en que la aplicación del concepto de interés legítimo, en los juicios de amparo indirecto en que ha sido invocado, ha sido no lineal, fluctuante, lo que refleja discrecionalidad del aplicador de la norma y nos coloca frente a una potencial incertidumbre jurídica.*

La tesis que ahora usted tiene en sus manos se centra en un tipo de investigación teórica, documental, analítica, descriptiva y epistémica. El tipo de análisis-teórico-descriptivo implementado en la elaboración del presente trabajo está basado en los presupuestos teóricos de la escuela realista genovesa, tema que se explica con más detalle en el primer capítulo, por tratarse del aspecto metodológico que guía la presente investigación y que es relevante para entender la manera de aproximación epistémica al objeto de estudio. Se trata pues de comprender mejor el concepto de interés legítimo.

Las técnicas de investigación que se utilizaron para dar al objetivo planteado fueron; la búsqueda de información documental especializada en la materia, la lectura y análisis acucioso de insumos, así como la verificación de la fuente de información. Todo lo cual permitió el análisis deductivo e inductivo de todas las fuentes.

Los conceptos esenciales en el presente proyecto de investigación son tres: interés, interés legítimo y criterio. La comprensión de dichos conceptos se hará siguiendo el aparato teórico propuesto por la corriente de pensamiento denominada como realismo jurídico genovés.

El presente trabajo está dividido en cuatro capítulos.

En el primer capítulo se detallan los presupuesto teóricos de la escuela realista genovesa. Estos presupuestos constituyen la metodología empleada en el presente trabajo de investigación, por tanto se inicia con

los antecedentes expuestos por su precursor, el filósofo analítico, Giovanni Tarello, así como los conceptos teóricos que sostienen a la denominada *Escuela Realista Genovesa*, después de lo cual se realiza una breve justificación del *por qué* se eligió este marco metodológico frente a otros posibles con la finalidad de perfilar el prisma de observación.

En el segundo capítulo se exponen los antecedentes de la figura del interés a partir de la Ley de Amparo anterior a la reforma del 6 de junio de 2011, este capítulo aporta los datos relevantes sobre el concepto de interés en general, y cómo su uso data de tiempo atrás, al menos en materia administrativa. Pese a no ser nuevo en el sistema jurídico mexicano el concepto en su generalidad, si toma un cariz especial después de la reforma de 2011 por ese hecho estos aspectos también son detallados en el presente capítulo, en concreto en el epígrafe 2.1. lo que permite describir en el epígrafe 2.2 los elementos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha utilizado para interpretar el concepto de interés legítimo en el Juicio de Amparo desde la reforma de 2011 a la fecha.

En el tercer capítulo se exponen los estudios realizados sobre la naturaleza del interés legítimo que van de lo general a lo particular, en este caso al Juicio de Amparo Indirecto en México con especial atención en las diferencias entre los tres tipos de interés reconocidos en la Ley de amparo: simple, jurídico y legítimo, se detalla una breve referencia a la doctrina italiana sobre la naturaleza del concepto porque es justamente la cultura jurídica de aquel país la que brinda sustentos teóricos a los estudios recientes en México y, finalmente, se presta particular atención a la discusión teórica sostenida entre Schmill, Silva y Cruz Parcero sobre los alcances del concepto del interés legítimo en el juicio de amparo por considerarla un dato *sine qua non* para este trabajo.

En el cuarto capítulo se plantean los casos relevantes que, sobre el concepto de interés legítimo, ha resuelto la corte, tanto concediendo la

protección constitucional como negándola con la finalidad de aislar los criterios que en cada caso fueron esgrimidos para, con ello, establecer una serie de conclusiones que se exponen en la parte final del documento seguido del catálogo bibliográfico utilizado como fuente de información.

# CAPÍTULO. I

## LA ESCUELA REALISTA GENOVESA. APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DEL FENÓMENO.

### 1.1. Metodología de la escuela realista genovesa

En toda investigación en la que se pretenda un carácter científico es *conditio sine quanon* establecer el punto desde el cual se está enfocando el fenómeno. Sin lugar a dudas, determinar cuál es el fenómeno a estudiar es subyacente a la idea. Espero haberlo dejado claro en la introducción del presente trabajo.<sup>2</sup>

En esta parte, pretendo establecer las bases metodológicas de las cuáles se sirve el presente documento para dar cuenta del problema planteado. Una pregunta que puede surgir es *¿por qué este enfoque y no otro?*

Mucho se ha hablado sobre las rupturas de paradigmas y revoluciones científicas, concepto acuñado por Thomas Kun, esta revolución en el campo epistémico también impacto en el área de las denominadas “ciencias sociales”. El derecho como parte de este conjunto de ciencias, no está exento a estas cuestiones. Por el contrario. La evolución que en términos científicos ha desarrollado el campo del derecho como área de conocimiento, es amplia.<sup>3</sup>

Para resumir, se pueden citar las dos concepciones tradicionales, a través de las cuales se da cuenta del derecho como objeto de conocimiento: *Ius-naturalismo*, *Ius-positivismo*. Fue en Italia con Norberto Bobbio quien en un pequeño ensayo, ahora difundido como un libro básico de texto teórico jurídico *¿qué es el positivismo*

---

<sup>2</sup> GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, (2010) *Metodología de la investigación Jurídica*, UNAM-IIJ, México, D.F.; CARBONELL, Miguel, *La enseñanza del derecho*, México, Porrúa, 2004; FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Investigación jurídica”, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-Porrúa, 2001, tomo I-O; REYES GARCÍA, Sandra (y otros) (2009) *Investigación y trabajo social*, Universidad Autónoma de Sinaloa, México.

<sup>3</sup>KUHN, Thomas S. (2015) *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica, México, D.F.

jurídico? Se vale de la metodología analítica para poner en jaque lo que hasta entonces se había creído, que ius-positivismo y ius-naturalismo, eran dos acepciones completamente diferentes.<sup>4</sup>

Bobbio en un análisis minucioso, establece que entre el positivismo ideológico y el ius-naturalismo, no media diferencia, estamos ante premisas similares. De tal suerte, que al menos delante de esta tesis formulada por el filósofo italiano ambas teorías podrían parecer iguales.

Desde ese momento en Italia comenzó un cambio en la perspectiva teórica para determinar cómo había que abordar los problemas del derecho, entonces, el cambio fue radical. El derecho debía ser visto como un conjunto de enunciados al cual se le asigna determinado sentido. Es decir, el derecho no es otra cosa más que el lenguaje que se construye a través de todos los operadores jurídicos que participan en la práctica jurídica.

Esta práctica jurídica se resume en la idea de que el derecho puede ser entendido como un sistema o conjunto de normas dotado de cierta estructura.<sup>5</sup> Pero esta idea, por sí sola, no considera directamente la ubicación en un contexto específico de tales normas, en el que dicho conjunto o sistema tiene existencia. Sin embargo, los criterios por los que se individualizan los conjuntos de normas relevantes jurídicamente sí parecen depender de prácticas sociales concretas. Uno de los recursos utilizados para establecer el puente entre conjuntos de normas, en su sentido más formal, y prácticas sociales, en su sentido más antropológico, es apelar a la noción de cultura jurídica.

En la noción de cultura jurídica se condensa la idea de que el sistema jurídico rige en un contexto social o entorno particular su existencia afectará y se verá afectada por

---

<sup>4</sup> BOBBIO, Norberto, (2012) *El problema del positivismo jurídico*, Fontamara. México, D.F.

<sup>5</sup> Un análisis exhaustivo sobre si el derecho puede ser entendido, y con qué alcance, como un conjunto estructurado de normas se encuentra en RAITI, G. 2008.

por lo que acontece en un contexto o entorno específico. Por tanto las ideas como las prácticas jurídicas en un cierto lugar se verán configuradas por una determinada cultura que, llegado el caso, podría ser autónoma respecto de otros aspectos también culturales. Las prácticas complejas de las personas que integran la sociedad, por lo menos sociedades modernas como las conocemos.

Se ha dicho que «no todos los sujetos pertenecientes a un grupo social están en contacto con tribunales o abogados de manera directa, pero esto no impide que, de alguna manera, las personas se relacionen con el derecho, en un sentido muy amplio, o con personas cuya conducta se ve modificada e influenciada por el derecho»<sup>6</sup>. Afirmaciones como estas presuponen que en los diferentes tipos de acciones sociales (comprar en una tienda, usar la tarjeta de crédito o débito, etc.) de alguna manera, se “asumen” o se “usan” normas jurídicas.

Siguiendo con ejemplos de este tipo, se ha hablado en términos de existencia de una “intrincada red social” para referirse al espacio complejo en el que acontece y adquiere vida el sistema jurídico, como metáfora opuesta a posturas formalistas y concepciones radicales del derecho como: normas en libros, reglamentos o leyes como textos (así llamado “law in books”). El interés por un derecho que sea algo más que textos se mostró desde ya hace tiempo en los estudios jurídicos. La preocupación teórica sobre el derecho como un objeto autónomo y propio de conocimiento no es algo nuevo: la influencia sobre estudios y obras técnicas y sistemáticamente elaboradas, al respecto, se remonta al pensamiento jurídico alemán del siglo XIX, ocupando estos estudios un importante lugar dentro del espacio europeo de discusión sobre el derecho y el Estado.

En antecedentes como, por mencionar alguno, la Escuela Histórica, se concibieron las relaciones sociales como hechos históricos cognoscibles.<sup>7</sup> A través de la Escuela Histórica, las doctrinas de la jurisprudencia metafísica influyeron profundamente el

---

<sup>6</sup> FRIEDMAN, L. M., (1975) *The legal system. A social science perspective*, New York: Russell Sage Foundation. p., 122.

<sup>7</sup> SCHELLA, A. (2000) *Filosofía del derecho*, Santiago: Editorial jurídica de Chile, pp. 10-25.

curso efectivo de las sentencias y de la literatura jurídica<sup>8</sup> a través de una constante, «que el juez no puede hacer, el derecho es cosas admitida desde un principio. Que ya existe una regla que ha de ser aplicada para la solución del caso, es indudable [...] existe acuerdo en que la verdadera regla debe ser algo hallado. El juez y los abogados, todos conjuntamente, se aplican a descubrirla»<sup>9</sup>. Para este proceso de descubrimiento en los parámetros de la esta escuela: la historia se toma como un elemento estructural del fenómeno jurídico. El enfoque del “segundo” VON JHERING, se diferencia del propuesto por su maestro VON SAVIGNY en la medida en que se sostiene que el derecho existe para realizarse<sup>10</sup>. Esta postura, en contraste con la de su maestro, se clasifica como más realista, por considerar al derecho como “derecho vivo”<sup>11</sup>. Con esta metáfora el autor pretendía explicar el funcionamiento del derecho desde una perspectiva externa – la perspectiva, compartida con Philip HECK, de la jurisprudencia de los intereses (Interessenjurisprudenz) – considerando que ni el contenido abstracto de las leyes, ni la justicia y moralidad teórica eran lo que determina el valor del derecho, sino su objetivación en la vida. Esta postura sociológico-jurídica tenía como objeto de estudio la realidad social frente a los postulados de la dogmática jurídica alemana cuya principal base de análisis era la construcción doctrinal de y sobre conceptos.

Un enunciado como ‘*El derecho no es un mero pensamiento, sino fuerza viviente*’ designa una postura específica caracterizada y explicada en los trabajos de VON JHERING<sup>12</sup>. En la misma línea Eugen EHRLICH (considerado uno de los fundadores de la moderna sociología del derecho) sostuvo que «el derecho vivo es el marco que estructura las relaciones sociales, y que las fuentes del derecho son plurales en la medida en que son políticas»<sup>13</sup>: lo que en la tradición norteamericana

---

<sup>8</sup> POUND, R. (2004) p. 42.

<sup>9</sup> SAVIGNY, F.C. von (2008) pp., 10-11.

<sup>10</sup> Von JHERING, R. (1993) pp. 11-71.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp., 87-130.

<sup>12</sup> Von JHERING, R. (1993)

<sup>13</sup> EHRLICH, E., (2005) p. 89.

se refleja en el “derecho en acción”<sup>14</sup> de Roscoe POUND. En el origen de esta amplia discusión histórica resalta la preocupación por cómo se vive el derecho, cuyo componente en un plano concreto, fue una actitud crítica al formalismo jurídico, y en un plano más general, una actitud de disputa en cuanto a la forma de concebir la relación entre “derecho” y “sociedad”. En cuanto al plano concreto, se ha hablado de dos enfoques que pretenden dar cuenta del derecho como fenómeno: un enfoque normativista y uno empirista. Se ha pretendido disminuir (si no eliminar) la distancia que media entre uno y otro, a través del concepto de ‘cultura jurídica’<sup>15</sup>. Siendo esto así, la necesidad de entender este concepto asume particular relevancia para la teoría del derecho, sobre todo si se desea distinguir, en las discusiones actuales sobre estos temas, la forma y los argumentos mediante los cuales se sostiene que la configuración de las prácticas jurídicas de cierto lugar se ve influenciada, si no determinada, por una cultura jurídica<sup>16</sup>. Cabe subrayar, sin embargo, que la misma expresión ‘cultura jurídica’ sufre múltiples y graves problemas de indeterminación semántica y conceptual, ya que resulta de la conjunción de dos vocablos y conceptos – ‘cultura’ y ‘derecho’ –, a su vez, indeterminados. Además parece oportuno traer a colación una advertencia realizada por Giovanni TARELLO: no es posible explicar un concepto complejo (y una expresión compuesta) como “cultura jurídica” a través de una mera definición por separado de cada componente (vocablo)<sup>17</sup>. Ahora bien, dando por sentadas estas dificultades, me parece que un acercamiento a nuestros problemas no pueda más que comenzar por el análisis de la voz ‘cultura’<sup>18</sup>, que ha recibido un tratamiento amplio y diversificado en ámbitos teóricos distintos: antropología, etnología, sociología, historia, política y filosofía, entre otros<sup>19</sup>. En muchos de estos ámbitos se ha llegado a reconocer que agrupar consistentemente las distintas definiciones de ‘cultura’ es imposible sin un enorme número de categorías

---

<sup>14</sup> POUND, R. (2004) p. 50

<sup>15</sup> Véase, entre otros, FRIEDMAN, L. (1969); CHASE, A. (1986)

<sup>16</sup> PÉREZ LLEDÓ, J. (1996)

<sup>17</sup> NELKEN, D. (1997)

<sup>18</sup> CASANOVAS, P. (1999)

<sup>19</sup> SQUELLA, A. (2001)

y cierta dosis de artificialidad<sup>20</sup>. A pesar de ello, creo que es posible mostrar que el concepto de cultura posee algunos rasgos mínimos identificables. Me parece, en efecto, que exista un mínimo común denominador en las siguientes definiciones generales tomadas de tres disciplinas distintas. La primera definición, de corte antropológico, es dada por Edward Burnett TYLOR: «Culture, or civilization,...is that complex whole which includes knowledge, belief, art, law, morals, custom, and any other capabilities and habits acquired by man as member of society»<sup>21</sup>.

Puede decirse que a partir esta definición se produjo un acuerdo bastante generalizado sobre la noción de ‘cultura’ – objeto de estudio de la antropología. La cultura sería un hecho natural básico (no necesariamente un hecho bruto<sup>22</sup>) de toda organización social y sus diferentes modos de darse servirían para explicar las diferencias entre las sociedades reales.

Una segunda definición, de corte filosófico, es la ofrecida por Robert BRANDOM: «I am interested in the divide between nature and culture. In this context we can identify the realm of the cultural with activities that either consists in the application of concepts in judgments and action or that presupposes such capacities. The *Geistwissenschaften*<sup>23</sup> have as their proper aim the study of concept use and things made possible by it - activities of which concept users are capable. (...) Cultural products and activities become explicit as such only by the use of normative vocabulary that is in principle not reducible to the vocabulary of the natural sciences (though of course the same phenomena under other descriptions are available in that vocabulary)<sup>24</sup>».

La tercera definición, sociológica, de Georg SIMMEL, afirma: «cultura significa aquel tipo de perfección individual que sólo puede consumarse por medio de la

---

<sup>20</sup> KROEBER, A., Y KLUCKHOFF, C., (1963) p. 77

<sup>21</sup> TYLOR, E.B. (1971) p. 1

<sup>22</sup> ASCOMBE, G. E. M. (1958)

<sup>23</sup> “Ciencias del espíritu” o “ciencias sociales”.

<sup>24</sup> BRANDOM, R. (2000) p. 33.

incorporación o utilización de una figura suprapersonal, en algún sentido ubicada más allá del sujeto.

El valor específico del estar-cultivado resulta inaccesible para el sujeto si no lo alcanza por el camino que discurre sobre realidades espirituales objetivas; éstas, por su parte, son valores culturales sólo en la medida en que conducen a través de sí aquel camino del alma desde sí misma hasta sí misma, desde aquello que podría denominarse su estado natural hasta su estado cultural»<sup>25</sup>.

A pesar de las diferencias estilísticas y pragmáticas de estas tres definiciones es posible detectar que en su núcleo el concepto de 'cultura' implica la capacidad del individuo para hacer algo siguiendo criterios de corrección.

No sobra insistir en que a la expresión que nos ocupa se le han asignado significados dispares debido, no sólo, a que la misma noción de 'cultura', utilizada, muchas veces, como sustrato explicativo en análisis teóricos resulta de difícil delimitación analítica de tal suerte que encontrar un encaje adecuado para la noción que pretendo presentar en tanto que elemento sustancial para la teoría jurídica<sup>26</sup>, así como su consideración como variable significativa en explicaciones empíricas en sociología del derecho, se vuelve una tarea delicada<sup>27</sup>

Por lo tanto, si el derecho es lenguaje, entonces es posible ver en las afirmaciones que otros hacen para contruir esa red llamada derecho, proposiciones lógicas que pueden ser analizadas en términos de verdad o falsedad. Presupuesto científico básico si lo que se busca es dar cuenta, a través de un lenguaje descriptivo, sobre cualquier fenómeno de la realidad.

---

<sup>25</sup> SIMMEL, G. (1988) p. 105.

<sup>26</sup> Véase por ejemplo, la conferencia «Constitucionalismo débil: su plasmación institucional» de Juan Carlos BAYÓN. Disponible en línea en: <http://www.udg.edu/tabid/17306/default.aspx?ID=55> (última consulta 09/12/2017)

<sup>27</sup> Más adelante se detallarán las críticas al concepto de cultura jurídica realizadas por COTTERRELL, R. 1997, NELKEN, D. 2004, y TARELLO, G. 1977

Desde que Norberto Bobbio realiza las contribuciones al análisis lógico del lenguaje jurídico un grupo de estudiosos en Italia se dedicaron a utilizar el mismo método para aproximaciones similares. En concreto, Giovanni Tarello, un miembro de aquel grupo, se dedicó a reflexionar sobre el método empleado por Bobbio y por otros analíticos de la escuela italiana, a este ejercicio meta-reflexivo debemos los presupuestos de lo que se ha denominado “escuela realista genovesa”.

La escuela realista genovesa tiene como fundamento los postulados básicos del “*realismo jurídico en general*” recordemos que el realismo jurídico surgió casi al mismo tiempo en dos latitudes geográficas diversas. Escandinavia y EE.UU.

El representante más famoso de la península Escandinava son los teóricos: Alf Ros y Karl Olivecrona, mientras que en el realismo jurídico norteamericano saltan los nombres de Oliver Wendell Holmes y Karl Llewellyn, por mencionar a dos destacados.<sup>28</sup>

Los presupuestos bases del realismo en general se pueden resumir de la siguiente manera: primero que se trata de una doctrina filosófica que identifica al derecho con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales. El realismo jurídico comparte con las diferentes corrientes del realismo filosófico una consideración unitaria de la ciencia y la filosofía, el uso del análisis como método, y el pluralismo como metafísica, así como una visión del mundo naturalista y anti-idealista. El realismo jurídico se desarrolla especialmente en el siglo XX, a raíz de la revuelta contra el formalismo conceptual que había caracterizado a la ciencia jurídica del siglo anterior.<sup>29</sup>

Es importante mencionar cuáles son las tesis principales de la corriente metodológica a implementar en este trabajo.

---

<sup>28</sup> Véase a LEITTER, Brian, «Realismo jurídico estadounidense» en FABRA ZAMORA, José Luis y NÚÑEZ BARQUERO, Álvaro *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. Vol. Uno. Pp., 241-273.

<sup>29</sup> CÁCERES NIETO, Enrique (2000) *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*. Cámara de Diputados. LVIII legislatura, UNAM. México, D. F. pp., 8-11.

El realismo jurídico genovés es una propuesta de Giovanni TARELLO – fundador de la “escuela realista genovesa” – la postura característica es la crítica de la ideología formalista. Para TARELLO, las atribuciones de significado a los documentos normativos están condicionadas por las *ideologías*, las *construcciones dogmáticas* de los juristas y la especificación histórica de las categorías jurídicas, así como por la *función* social de los operadores jurídicos<sup>30</sup>.

Con estas últimas nociones, y a través de un estudio del sistema jurídico (en sentido no sociológico, sino teórico), de las instituciones jurídicas en su función social y política y de la eficacia de las normas, se (Cáceres Nieto, 2000) llega al *fenómeno jurídico*. En otras palabras, para TARELLO se trata de asumir que la conexión entre los intereses ideológicos y el producto de las actividades de los operadores jurídicos es el factor del que hay que dar cuenta, si se pretende describir “el derecho”<sup>31</sup>.

Lo que más interesa en este escenario es la práctica interpretativa. Por “práctica interpretativa” se entienden las actitudes de los operadores jurídicos, el uso que estos hacen de las formulaciones legislativas en las diversas instancias, los diversos niveles de la praxis, incluida la doctrina, y su resultado<sup>32</sup>.

A través del conjunto de las actitudes, de los «modos de expresarse, maneras de argumentar propios de los operadores jurídicos» se puede dar cuenta del conjunto de técnicas expositivas y de técnicas interpretativas de quienes se ocupan del derecho, tanto práctica como teóricamente, y del conjunto de ideologías que se refieren a la función que tales técnicas sobrentienden.<sup>33</sup>

El interés por dar cuenta del conjunto de técnicas e ideologías de los operadores jurídicos obedece a una concepción particular de derecho: «el derecho es una

---

<sup>30</sup> TARELLO, G., (1972) *Teorie e ideologie nel diritto sindacale. L'esperienza dopo la Costituzione*. Citado en la versión castellana de MONEREO, J., y FERNÁNDEZ, J., *Teorías e ideologías en el derecho sindical*. Granada, Comares, (2002).

<sup>31</sup> *Ídem*.

<sup>32</sup> TARELLO, G., (1974) «La sociología nella giurisprudenza», en *Sociologia del Diritto*, núm. 1. Citado en la versión castellana de ROSAS ALVARADO, I. «La sociología en la jurisprudencia», en *Cultura Jurídica y política del derecho*, México, FCE, 1995, pp., 349-360.

<sup>33</sup> *Ídem*.

variable dependiente no sólo y no tanto de la legislación sino, sobre todo, de la actividad doctrinal y jurisprudencial». Aquí cabe señalar dos distinciones importantes para este enfoque, dos pilares centrales en la teoría escéptica del realismo genovés: la distinción entre interpretación como proceso e interpretación como producto y la diferenciación entre disposición y norma.<sup>34</sup>

Lo mencionado en el párrafo precedente es susceptible de estudio, en la propuesta que nos ocupa, a través del enfoque propio de la meta-jurisprudencia descriptiva del derecho. El ensayo de Tarello de 1972 titulado *Teorie e ideologie nel diritto sindacale. L'esperienza italiana dopo la Costituzione* es el manifiesto de la meta-jurisprudencia tarelliana. Ésta consiste en la descripción del hecho de que los juristas teóricos, cuando describen el derecho, cuando construyen conceptos e interpretan, en realidad prescriben, proponen o predeterminan una solución para un caso o una clase de casos.<sup>35</sup>

La meta-jurisprudencia descriptiva de Tarello presupone un acercamiento jusfilosófico aplicado – empírico e histórico – que permite concentrar la atención en el estudio del sistema jurídico y de las instituciones jurídicas en su función social y política, y en su conexión con los intereses ideológicos subyacentes. De tal modo que la teoría (y la filosofía) del derecho se identifica con la sociología jurídica (del derecho y de la dogmática jurídica), cuyo interés central es comprender y explicar la función social de las instituciones jurídicas<sup>36</sup>.

Ahora bien, si para el realismo jurídico el derecho es producto también de la actividad doctrinal y jurisprudencial, tenemos que la noción de cultura jurídica es clave para entender «el conjunto de actitudes, modos de expresarse, técnicas, maneras de argumentar e ideologías propios de los operadores jurídicos» que en el

---

<sup>34</sup> *Ídem.*

<sup>35</sup> TARELLO, G., (1972) *Teorie e ideologie nel diritto sindacale. L'esperienza dopo la Costituzione*. Citado en la versión castellana de MONEREO, J., y FERNÁNDEZ, J., *Teorías e ideologías en el derecho sindical*. Granada, Comares, (2002).

<sup>36</sup> *Ídem.*

proceso o práctica interpretativa intervienen en la estipulación del significado normativo de los enunciados fuente.<sup>37</sup>

Finalmente, como rasgo relevante de la escuela genovesa y su teoría de la interpretación se debe comprender la postura escéptica subyacente, es decir de la idea según la cual no hay una interpretación correcta, aceptable o verdadera. Si se sostuviese que alguna interpretación es verdadera, la práctica de la interpretación tendría que describirse como una en la que muchas (tal vez la mayoría) de las interpretaciones hechas son falsas, ya que permanentemente las disposiciones se interpretan de hecho de modos muy diversos<sup>38</sup>.

De los enunciados interpretativos no puede predicarse verdad o falsedad a riesgo de que se pierda el sentido de la práctica interpretativa.<sup>39</sup>

De acuerdo con las asunciones de una filosofía analítica del lenguaje, la teoría realista de la interpretación genovesa mantiene una postura muy concreta frente a la teoría del significado. Para los realistas una teoría de la interpretación es un discurso puramente analítico y descriptivo en torno a la interpretación. Analítico en la medida en que trata las relaciones lógicas (y eventualmente retóricas) entre las técnicas y los argumentos interpretativos y las posibles interpretaciones producto; descriptivo en la medida en que se limita a presentar las interpretaciones de hecho producidas por los operadores jurídicos.<sup>40</sup>

La aplicación práctica de esta teoría interpretativa pone de relieve los tres elementos característicos del trabajo analítico de Tarello al momento de dar cuenta de la descripción o del análisis teórico de las actividades del (de los) interprete(s): una reconstrucción historiográfica, una sociología de la cultura jurídica en momentos concretos y un análisis de las actitudes de los operadores jurídicos en su conjunto

---

<sup>37</sup> TARELLO, G., (1976) *Storia della cultura giuridica moderna*, vol., I, Il Mulino, Bologna.

<sup>38</sup> *Ídem*.

<sup>39</sup> *Ídem*.

<sup>40</sup> TARELLO, G., (1980) *L'interpretazione della legge*, Giuffrè, Milano. p. 134.

realizados dando cuenta de los usos que estos hacen de las formulaciones legislativas en las diversas instancias y en los diversos niveles de la praxis, incluida la doctrina.<sup>41</sup>

Es precisamente el conjunto de las actitudes, de «dos modos de expresarse, de las maneras de argumentar propios de los operadores jurídicos», la clave del concepto de cultura jurídica de Giovanni TARELLO<sup>42</sup>. Con este concepto el autor da cuenta del conjunto de técnicas expositivas e interpretativas de los “juristas”, es decir de quienes se ocupan del derecho, tanto práctica como teóricamente, y del conjunto de sus ideologías.<sup>43</sup>

## 1.2. Concepto de derecho de la Escuela Realista Genovesa

El aparato teórico general en el que se basa el concepto empleado por TARELLO está construido primordialmente sobre tres pilares: norma, interpretación y derecho.

a) El concepto de norma de TARELLO se aleja del uso común y generalizado de la palabra ‘norma’, empleada habitualmente de manera indistinta para referirse al texto y/o al significado. Tarello subraya en cambio la importancia fundamental de esta distinción. Tal postura se sustenta en una teoría de las fuentes del derecho según la cual éstas estarían constituidas por enunciados normativos o deónticos entendidos como expresiones en un lenguaje apto para interpretarse en sentido normativo. Por otro lado, las normas serían el significado normativo de dichos enunciados<sup>121</sup>. Si entendemos que *la norma es un significado*, no es posible decir que *la norma tiene un significado*.<sup>44</sup>

b) Para TARELLO también la palabra ‘interpretación’ tiene que ser precisada, ya que puede referirse por un lado a una actividad del intérprete y por otro lado al

---

<sup>41</sup> TARELLO, G., (1977) «Lawrence Friedman e il sistema del diritto», en *Sociologia del diritto*, IV, 1, Giuffrè, Milano, pp., 1-18.

<sup>42</sup> *Ídem*.

<sup>43</sup> *Ídem*.

<sup>44</sup> TARELLO, G., (1986) «Politiche del diritto e strategi del giuristi, in margine alle considerazioni di Rodotà» en *Politica del Diritto*, a. XVII, núm. 2, pp., 249-252.

producto de esa actividad. Las normas son el producto de la actividad de interpretación. La atribución de significado a un texto es una variable sujeta a las valoraciones y decisiones del intérprete y va ligada a la volición más que al conocimiento del intérprete, lo que impide que la interpretación de enunciados preceptivos pueda ser verdadera o falsa (aunque podrá ser conveniente, justa, razonable, etc.): los enunciados interpretativos son semejantes a definiciones estipulativas y, por tanto, carecen de valor de verdad.<sup>45</sup>

Este modo de pensar desacredita la representación tradicional de la dogmática jurídica como conocimiento de entidades normativas pre-constituidas, como “ciencia” (normativa) en sentido pleno, al igual que desacredita la creencia de que los jueces *no* contribuyen a la producción derecho nuevo para resolver las controversias que se les presentan, sino que aplican mecánicamente el derecho existente. De esta manera es posible el análisis de las doctrinas jurídicas con una actitud pragmática, preguntándose cuáles son sus condicionamientos ideológicos y éxitos políticos.<sup>46</sup>

c) El tercer elemento base en el análisis de TARELLO lo constituye el propio concepto de derecho. Es preciso apuntar que la cultura jurídica moderna, especialmente la de la Europa continental, y en general, la de los sistemas de derecho codificado, está ampliamente dominada por aquella variante ingenua del positivismo jurídico que define al derecho como un conjunto de leyes emanadas por un legislador soberano. Dentro de esta definición, el derecho aparece como una entidad que los juristas encuentran establecida de antemano como un objeto de “observación/descubrimiento”, de descripción sistemática, de uso y de aplicación, mientras que la norma y el derecho son objetos independientes, no producidos a través de la interpretación (por tanto la expresión ‘interpretación del derecho’ se considera correcta).

---

<sup>45</sup> *Ídem.*

<sup>46</sup> TARELLO, G. (1988) «Cultura giuridica e politica del diritto», Bolonia, Il Mulino. Citado en la versión castellana de ROSAS AVARADO, I., Cultura Jurídica y política del derecho. México, FCE, 1995, p. 351

En coherencia con los conceptos de norma e interpretación de TARELLO sobre mencionados, en cambio, se puede concebir el derecho no como objeto sino como fruto de la interpretación. Bajo esta perspectiva el derecho es una variable dependiente no sólo y no tanto de la legislación, sino, sobre todo, de la actividad interpretativa y constructiva de la jurisprudencia y de la doctrina.

Por tanto, bajo estos presupuestos, por derecho debería entenderse no ya el conjunto de enunciados normativos emanados del legislador, sino más bien el conjunto de normas que de ellos *de hecho* recaban los intérpretes. Esta concepción realista del derecho se distingue del realismo norteamericano por una hipótesis empírica que sostiene que la aplicación judicial está condicionada en última instancia por las elaboraciones conceptuales, por las sistematizaciones y por las propuestas interpretativas de la doctrina, a diferencia de la tesis norteamericana que concibe el derecho como un producto de procesos jurisdiccionales, apoyándose en un modelo de ciencia jurídica por la cual el conocimiento del derecho depende exclusivamente del análisis empírico de la praxis judicial.<sup>47</sup>

La observación de la actividad práctica de los operadores del derecho constituye un punto relevante para fundamentar una posición escéptica dentro de la teoría de la interpretación, ya que, bajo estas ideas, la actividad interpretativa no es una actividad de carácter cognoscitivo sino que tiene naturaleza prescriptiva. A este enfoque se contrapone una visión positivista en sentido formalista según la cual las actividades de los operadores jurídicos no siempre (sino más bien raramente) contribuyen a la producción de derecho, siendo la interpretación jurídica mero conocimiento de normas preconstituidas.<sup>48</sup>

TARELLO asume que el derecho es un hecho (el conjunto de las interpretaciones que de hecho producen los juristas a partir de determinadas fuentes) enriqueciendo esta

---

<sup>47</sup> *Ídem*.

<sup>48</sup> TARELLO, G., (1968) «In margine ad una ricerca empirica» en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, XXII, núm. 3. Citado en la versión castellana de ROSAS ALVARADO, I., (1995) «Al margen de una investigación empírica», en *Cultura jurídica y política del derecho*, México, FCE., pp., 383-394.

tesis con una serie de consideraciones de análisis del lenguaje, lo que le permite desarrollar una crítica sobre la demarcación entre ciencia y filosofía del derecho.<sup>49</sup>

Para este autor las entidades a describir no son – como para los normativistas – entidades objetivas – sino enunciados preceptivos concretamente empleados, atribuciones reales o posibles de significado a los mismos, operaciones realizadas enunciando preceptivamente y atribuyendo significados a los enunciados preceptivos. Todo esto dentro de coordenadas espacio-temporales precisas.<sup>50</sup>

Dicho de otra manera: TARELLO, a diferencia de lo que sostienen las posturas normativistas, entiende que es posible describir concretas atribuciones de significado a enunciados normativos, pero no directamente significados (siendo estos no objetivos).<sup>51</sup>

En el proceso de interpretación se presentan diversos sentidos de entre los cuales el intérprete elige uno. En esta tesitura la meta-jurisprudencia descriptiva se ocupa de enumerar una serie de posibles sentidos de un enunciado normativo, mientras que la parte práctica de la meta-jurisprudencia descriptiva se ocupa de mencionar cuál de esos sentidos es el más recurrente en las prácticas jurídicas.<sup>52</sup>

Hasta aquí, la base metodológica del presente proyecto, permite dar claridad a la organización que se seguirá a lo largo de la presente investigación. Es decir, de esta base metodológica, de los conceptos planteados por la escuela realista genovesa, se desprenderán las acciones futuras para el logro de los objetivos planteados.

### 1.3. Justificación del Marco Metodológico

Es importante precisar en este momento las razones por las que en este trabajo se opta por el marco o estructura teórica de la escuela realista genovesa y no otra escuela u otro enfoque distinto, para afrontar el tema de tesis que nos ocupa.

---

<sup>49</sup> *Ídem.*

<sup>50</sup> *Ídem.*

<sup>51</sup> TARELLO, G., *Op. cit.*, nota, 18.

<sup>52</sup> *Ibidem.* *Op. cit.*, nota, 20.

Es importante recordar que se ha sostenido de manera generalizada la idea de que el derecho puede ser entendido como un sistema o conjunto de normas con cierta estructura<sup>53</sup>. Pero esta idea, por sí sola, no considera directamente la ubicación en un contexto específico de tales normas, en el que dicho conjunto o sistema tiene existencia. Sin embargo, los criterios por los que se individualizan los conjuntos de normas relevantes jurídicamente sí parecen depender de prácticas sociales concretas.<sup>54</sup>

Uno de los recursos que se ha utilizado para establecer el puente entre conjunto de normas, en su sentido más formal, y prácticas sociales, en su sentido más antropológico, es apelar a la noción de cultura jurídica. De esta manera, un sistema jurídico rige en un contexto social o entorno particular por lo tanto se ha argüido que su existencia afectará y se verá afectada por la concreta cultura jurídica de dicho contexto o entorno.

De esta manera la noción de cultura jurídica se refiere a esa intrincada red social en la que acontece y adquiere vida el sistema jurídico. Todo aquello que en su momento configuró el llamado “derecho vivo”<sup>55</sup>, en contra posición al “derecho en los libros, reglamentos o leyes como textos”<sup>56</sup>.

El interés por comprender el derecho como algo más que textos se mostró desde hace mucho en los estudios jurídicos, la preocupación teórica sobre el derecho como

---

<sup>53</sup> Un análisis exhaustivo sobre si el derecho puede ser entendido, y con qué alcance, como un conjunto estructurado y ordenado de normas se encuentra en H.L.A. HART (1961) p. 125, y ALCHURRÓN, C., y BULLIGYN, C., 1991, pp. 393-407 «El derecho es un orden de la conducta humana. Un ‘orden’ es un conjunto de normas. En el derecho no es, como a veces se dice, una norma. Es un conjunto de normas que tiene el tipo de unidad que nos referimos cuando hablamos de un sistema. Es imposible captar la naturaleza del derecho si limitamos nuestra atención a una sola norma aislada».

<sup>54</sup> En «Aplicabilidad y eficacia de las normas jurídicas» NAVARRO, P., y MORESO, J.J., 1996:119-139 reconocen los dos ámbitos del derecho, normativo y social, aceptando que dentro del orden social se presenta un problema que por más intuitivo que parezca merece un análisis detallado; la eficacia de las normas, considerada esta como condición necesaria para la existencia de un orden jurídico.

<sup>55</sup> Esta expresión no es inocua. Como metáfora la expresión “derecho vivo o derecho en acción” se opone a “derecho en los libros o derecho en sentido formal”, y por ello asumirla ya presupone que hay una visión teórica formal inadecuada

<sup>56</sup> FRIEDMAN, L., (1988) p. 5. «El derecho sería solo un conjunto de palabras en un papel si no tuviéramos en cuenta la manera cómo la gente de la sociedad actual piensa, siente y actúa frente a la ley».

un objeto autónomo y propio de conocimiento se remonta al pensamiento alemán del S. XIX<sup>57</sup>.

La escuela histórica del derecho postuló como premisa básica la idea de que es posible establecer las relaciones sociales como hechos históricos y a partir de ellas conocer el derecho, de esta manera la escuela histórica, toma como vínculo del presente con el pasado a la historia y es este el postulado científico cuyo resultado es “un dato de hecho” ofrecido por la realidad y por tanto, capaz de estudiarse y conocerse.<sup>58</sup>

Por su parte la propuesta complementaria es la de Rudolf von Jhering, quien afirma que el derecho existe para realizarse.<sup>59</sup> Según los expertos, la postura de Jhering es considerada una postura realista, debido a que, a diferencia de su maestro Savigny, Jhering considera al derecho un instrumento añadido por los hombres a la realidad social, con este instrumento se consiguen determinados fines, es decir el derecho es Un derecho vivo.<sup>60</sup>

Otro pensador que contribuyó en la misma línea que los anteriores fue Eugen Ehrlich, considerado uno de los fundadores de la sociología del derecho, quien se ocupada también de la idea del derecho como un derecho vivo. El punto de vista de Ehrlich consistió en sostener que el derecho vivo es el marco sobre el cual se estructuran las relaciones sociales y que las fuentes del derecho son plurales en la medida que son políticas.<sup>61</sup>

---

<sup>57</sup> Al respecto véase GOING, H., (1959), *El sentido del derecho*, I., citado en la traducción castellana de Robert y González, J. L. H., Centro de estudios filosóficos, UNAM.

<sup>58</sup> MORINEAU, M., «Un acercamiento a Savigny» en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XVI, 2004, IIJ-UNAM.

<sup>59</sup> LLOREDO Alix, L., (2013) «Rudolf von Jhering: “nuestra tarea (1857)”».En torno a la jurisprudencia de conceptos: surgimiento, auge y declive» en *Eunomía*, Revista en cultura de la legalidad, N°. 4, marzo-agosto 2013, pp. 234-275.

<sup>60</sup> *Idem*.

<sup>61</sup> EHRLICH, E., (2005) *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, citado de la traducción castellana de Marcial Pons, Barcelona. Pp.135-137.

Hay que señalar que, interesantes aportaciones de Ehrlich en el tema se refieren a, la noción de sujetos y su incidencia (acciones) es relevante dentro de la construcción de noción de sistema jurídico en la realidad social, pues son las acciones de los sujetos, a través de las actitudes, interpretaciones, manipulaciones de los individuos como se teje la intrincada red social.<sup>62</sup>

Todas estas aportaciones someramente esbozadas hasta aquí son útiles para aislar las propiedades definitorias de una expresión ampliamente difundida entre los estudiosos del derecho, me refiero a la noción de “cultura jurídica”, esta noción, como categoría conceptual para referirse a fenómenos jurídicos capaces de ser estudiados la acuñó por primera vez, en la escuela realista norte americana Lawrence M. Friedman.<sup>63</sup>

La distinción entre cultura jurídica interna y cultura jurídica externa también se la debemos a Friedman.<sup>64</sup> Es decir, para comprender el fenómeno jurídico Friedman, un estudioso norteamericano, perteneciente al movimiento Critical Legal Study<sup>65</sup>, organiza en dos categorías la comprensión del fenómeno jurídico, cultura jurídica interna y externa, por la segunda categoría, el autor entiende que se hace referencia a todas las creencias, deseos y acciones que la gente tiene o manifiesta o expresa sobre el derecho. Mientras que la cultura jurídica interna son todas las acciones que desempeñan los operadores jurídicos.<sup>66</sup>

Hasta aquí me he permitido explicar el antecedente teórico, que considero importante, para responder la pregunta, *por qué* el modelo de la escuela realista genovesa y no otro. Pues bien, cuando los estudios de Friedman llegan a Italia en los

---

<sup>62</sup> *Ídem.*

<sup>63</sup> FRIEDMAN, L. M., (1963) «The usury laws of wisconsin: a study in legal a sociology in legal a social history», en *Wisconsin law review*, pp., 515-540.; FRIEDMAN, L. M., (1969) «Legal culture and social development», en *Law and Society Review*, IV, pp., 29-44.; FRIEDMAN, L. M., (1975) *The legal system. A social science perspective*, New York: Russell Sage Fundation.

<sup>64</sup> FRIEDMAN, L. M., (1975) *The legal system. A social science perspective*, New York: Russell Sage Fundation, p., 8.

<sup>65</sup> Para una primera aproximación al movimiento Critical Legal Study véase a MOJINA OCHOA, A., (2015) «Estudios críticos del derecho» en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, vol. I, editores, FABRA ZAMORA, J.L. y NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro, IJ-UNAM.

<sup>66</sup> FRIEDMAN, L. M., (1975) *The legal system. A social science perspective*, New York: Russell Sage Fundation.

años 70's, fue justamente Giovanni Tarello quien traduce el libro de Friedman al italiano *The legal system. A social science perspective*, categorías que no solo comparte el pensador italiano, sino que profundiza sobre todo en la categoría de “cultura jurídica interna”, de esta manera Tarello desarrolla todo su aparato teórico centrandolo en las acciones, pero no en cualquier acción, sino en la acción interpretativa de los juzgadores, pues para Tarello el derecho se va configurando a partir de las interpretaciones de quienes tienen la tarea de resolver los problemas jurídicos, sin embargo las categorías conceptuales, las ideologías, el contexto cultural y de formación que constituye el sustrato racional de cada operador jurídico es una pieza clave para poder comprender los fallos, o las interpretaciones que resuelven o ponen fin a un conflicto.<sup>67</sup>

Si en este trabajo la meta central es comprender los criterios de identificación del concepto de “interés legítimo”, es necesaria la base de un marco teórico y científico que permita entender el proceso de interpretación de los operadores jurídicos, en este caso en el contexto o cultura jurídica mexicana, más específicamente en el campo del juicio de garantías.

---

<sup>67</sup> LÓPEZ MEDINA, R. (2014) «Cultura Jurídica» en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n°.7., pp. 229-235.

## Capítulo II.

### **Antecedente de la figura del interés a partir de la Ley de Amparo anterior a la reforma**

La figura del interés en el juicio de amparo fue establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la cual en su artículo 107 disponía: «Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes...».

Dicho texto fue modificado el 19 de febrero de 1951, sin embargo el requisito relativo a que el juicio de amparo debía promoverse a instancia de parte agraviada no fue modificado, pues solamente cambió la redacción del precepto para ubicarlo en la fracción I.

El 18 de octubre de 1919 se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, en la que se determinó que el juicio de amparo sólo podía promoverse por la parte a quien perjudicara el acto o la ley impugnada. Esta ley fue abrogada por la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936, la cual fue aplicable hasta la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013.

En la referida ley de 1936 se mantuvo el elemento de la afectación directa que requería acreditar el quejoso para acudir al juicio de amparo, ya que en su artículo 4 se estableció que sólo podía promoverlo la parte a quien perjudicara la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclamara. Este

proceso fue reformado el 5 de enero de 1988, sin embargo la exigencia del perjuicio o agravio directo a acreditar por el quejoso se mantuvo.<sup>68</sup>

De este modo, los quejosos tenían que acreditar el perjuicio o la afectación directa que pudieran resentir derivada del acto reclamado para lograr la procedencia del juicio de amparo, pues de lo contrario el juicio resultaba improcedente ya que así lo indicaba la fracción V del artículo 73 de la propia Ley de Amparo.<sup>69</sup>

## QUINTA ÉPOCA

Una de las primeras distinciones entre el interés jurídico y el interés simple encuentra su origen en la Quinta Época, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió algunos criterios en los que esencialmente, consideró que la afectación a un interés económico, no actualizaba un interés jurídico, ya que si bien, toda situación favorable a la satisfacción de una necesidad es un interés, para que pueda tener la calidad de jurídico, es necesario que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna norma, pues de lo contrario, será un mero interés material no protegido por el juicio de garantías. Es decir, se requeriría una afectación o perjuicio a un derecho objetivo tutelado por una norma.<sup>70</sup>

Cabe señalar que desde entonces, se precisó que la falta de interés en el juicio de amparo debía ser notoria y manifiesta para poder acordar el desechamiento de la demanda, circunstancia que, según se indicó, no es posible apreciar únicamente con

---

<sup>68</sup> El texto original del artículo 4º de la Ley de Amparo de 1936 indicaba: «El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor». El texto de este precepto después de la reforma de 1988 era el siguiente: «Artículo 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor»

<sup>69</sup> En la redacción del artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 indicaba: «Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso». La Ley de Amparo de 1936, contenía esta misma previsión en la fracción VI del citado artículo 73, sin embargo mediante reforma de 19 de febrero de 1951 esta redacción se ubicó en la fracción V aludida.

<sup>70</sup> Archivos de la SCJN - Quinta Época- Mayo de 1917-junio de 1957. Pp. 25-79

lo relatado en la demanda sino hasta que se cuente con los informes de las autoridades responsables y con las pruebas aportadas en audiencia. Esta circunstancia resulta relevante pues este requisito relativo a que la falta de interés en el juicio de amparo sea notoria y manifiesta sigue vigente.

### **SEXTA ÉPOCA**

En la tesis de la Sexta Época de rubro «Interés jurídico», emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos un ejemplo de lo que se entendió como interés jurídico, al indicarse que si el quejoso presentaba como fundamento de su demanda de garantías un título de propiedad inscrito ante el Registro Público, dicha circunstancia era suficiente para evidenciar su interés jurídico sobre los actos que afectaran su derecho de propiedad sobre dicho inmueble. Es decir, se requería que el quejoso fuera titular del derecho conculcado por el acto reclamado.

Asimismo, en dicha época se diferenció entre afectación a intereses económicos y afectación a intereses jurídicos. En el primer caso, la Segunda Sala lo calificó como aquel perjuicio en términos de la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse cuya afectación alcanza intereses meramente materiales, mientras que en el segundo caso se trata de un interés directo e inmediato que hace posible el juicio constitucional.<sup>71</sup>

### **SÉPTIMA ÉPOCA**

En la jurisprudencia de la Séptima Época encontramos múltiples referencias al concepto de interés jurídico. Al respecto, se asentó que la afectación a los intereses jurídicos debía realizarse directamente y no de manera mediata. Asimismo se previó como requisito para comprobar la existencia de dicho tipo de interés, que el quejoso demostrara encontrarse bajo los supuestos de ley, resulta relevante tener en cuenta

---

<sup>71</sup> Para este punto concreto véase., La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 48/2014, p. II.

que desde esa época se definió que un acto reclamado causaba perjuicio a una persona física o moral cuando lesionara directamente sus intereses jurídicos, ya sea en su persona o patrimonio.

En dicha época encontramos que un antecedente que señala que el interés jurídico es un derecho subjetivo entendido como facultad, potestad o exigencia consignada en una norma jurídica. Dicho concepto se contrapuso con el de interés simple y con el de una mera facultad, ya que exigía la actualización tanto de la facultad de exigir como del correlativo deber de cumplir con dicha exigencia; es decir, la relación existente entre el derecho y la obligación.

De tal forma, se sostuvo que cuando los gobernados tienen una mera facultad o potestad, pero no tienen el poder de imposición coercitiva sobre otro sujeto, o cuando la norma jurídica no consigna facultad alguna en favor del gobernado para que pueda exigir coactivamente su respeto, no contaban con interés jurídico.<sup>72</sup>

## OCTAVA Y NOVENA ÉPOCAS

La línea de interpretación que se había venido realizando se reiteró en la Octava Época. Por su parte, en la Novena Época, en sesión de 28 de marzo de 2011, seis de los ministros integrantes del Tribunal Pleno aprobaron la decisión tomada en el amparo en revisión 315/2010, a partir del cual se emitió la tesis aislada de rubro «Interés jurídico para efectos de la procedencia del amparo. Su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha sufrido una gran variación, sino que ha habido cambios en el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho “objetivo” conferido por el ordenamiento jurídico».<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup>Tesis aislada del Tribunal Pleno consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 37, primera parte, página 25 de rubro: «interés jurídico. Interés simple y mera facultad. Cuando existen».

<sup>73</sup> Tesis P. XIV/2011, con número de registro 161286, publicada en el semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 34. El texto de la tesis es el siguiente: «La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de “interés jurídico” para efectos de la procedencia del juicio de amparo, muchos de los cuales provienen de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, pero con posterioridad el tema ha sido abordado por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Contra lo que podría pensarse, el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una

En este criterio se sostuvo, esencialmente, que el concepto de interés jurídico no ha cambiado, sino el entendimiento de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual se puede reconocer la existencia de un derecho objetivo conferido por normas del orden jurídico, en contraposición a situaciones que sólo refieren un beneficio o alguna ventaja de hecho o material, de modo que «el problema no está en que sea necesario que exista un interés tutelado por el derecho objetivo a través de alguna de sus normas, ... sino en que no se considere que en el caso de dicha hipótesis se actualiza». De igual manera se precisó la necesidad de que exista un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la adaptación de una medida individualizada por parte de las autoridades responsables.

En esa misma época la Primera Sala de la Corte, reiterando un precedente de la Octava Época, emitió la tesis de jurisprudencia de rubro «Interés jurídico en el Amparo. Elementos constitutivos», en la que estableció que la tutela de un derecho a través del amparo sólo cubre la protección de bienes jurídicos reales y objetivos; esto es, que las afectaciones al interés jurídico deben ser fehacientes y susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio. En consecuencia, si los daños o perjuicios que una persona puede sufrir no afectan real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados, carece de interés jurídico.

Por su parte, la Segunda Sala estableció que el interés jurídico es un derecho subjetivo que supone la facultad de exigir determinada conducta u omisión así como la obligación correlativa que tiene la otra parte de cumplir con que aduce violado con el acto reclamado y éste debe producir una afectación a su esfera jurídica.

---

gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho “objetivo” conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como “un beneficio” o una ventaja “fáctica” o “material”».

Como se advierte, la interpretación dada por los órganos del Poder Judicial de la Federación en relación con el entendimiento del interés jurídico fue progresivo y consistente, dado que los elementos que lo definieron esencialmente consistieron en la necesidad de acreditar un agravio o perjuicio directo e inmediato en la esfera jurídica del quejoso, quien necesariamente debía ser titular de un derecho subjetivo, pues de lo contrario, únicamente se contaría con un interés simple, el cual no resultaba idóneo para la procedencia del juicio de amparo.

## 2.1. El proceso de Reforma de la Ley de Amparo breve descripción

El 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas reformas son de gran trascendencia para el juicio de amparo, ya que lo modificaron de manera sustancial con la pretensión de ampliar su espectro protector de derechos humanos. De este modo, constitucionalmente se establecieron diversos principios que fueron posteriormente reglamentados en la Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013, entre ellos la inclusión del *interés legítimo* como requisito que deben acreditar los quejosos para la procedencia del juicio de amparo.

La inclusión de este tipo de interés tuvo numerosas discusiones desde el procedimiento de reforma a la Constitución Federal que se prolongaron hasta la aprobación de la Ley Reglamentaria en la materia.<sup>74</sup>

Con motivo de esta reforma, la redacción del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos quedó de la siguiente manera:

Artículo 107. – Las controversias de que se habla en artículo 103 de esta Constitución, con excepción de

---

<sup>74</sup> Archivo SCJN, documentos que contienen los dictámenes, discusiones y aprobaciones para la nueva Ley de Amparo. Disponibles en línea: [http://www.sinos.scjn.gob.mx/leyamparo/content\\_proceso\\_legislativo\\_0\\_ultima\\_consulta\\_24/04/2017](http://www.sinos.scjn.gob.mx/leyamparo/content_proceso_legislativo_0_ultima_consulta_24/04/2017).

aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta constitución con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al ordenamiento jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...]<sup>75</sup>

Ahora bien, ya en el proceso de aprobación de la nueva Ley de Amparo, en la exposición de motivos de la propuesta presentada por los Senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo, se precisó que hasta antes de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la justicia federal, era necesario acreditar la existencia de un interés jurídico, identificado con un derecho subjetivo. Al respecto se precisó que si bien, en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos era correcta, en la actualidad no resultaba adecuado seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo, ya que ello restringía las posibilidades de acceso a la justicia, por lo que se consideró relevante la ampliación de posibilidades de entrada al juicio, con el objeto de

---

<sup>75</sup> Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

proteger situaciones o hechos que si bien no están totalmente reconocidas por el derecho, sí pudieran afectar derechos humanos.

En consecuencia, se estimó necesario darle apertura al interés legítimo, por considerar que se trata de una institución con un amplio desarrollo en el derecho comparado y con algunos antecedentes en el nuestro, que permite reconocer como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto, ya sea en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico –interés jurídico– o, aun cuando el acto no afecte ese derecho, sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico –interés legítimo.

De este modo, el texto que propusieron para la redacción del artículo 5 de la Ley de Amparo fue el siguiente:

Artículo 5°. –Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo primero de la presente ley y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...] <sup>76</sup>

Por otro lado, en una diversa iniciativa presentada por el Senador Tomás Torres Mercado, se precisó que era necesario poner límites a la figura del interés legítimo frente al interés jurídico, por lo que propuso el siguiente texto legal:

Artículo 5°. –Son partes en el juicio de amparo:

---

<sup>76</sup> Archivo SCJN, documentos que contienen los dictámenes, discusiones y aprobaciones para la nueva Ley de Amparo. Disponibles en línea: [http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/content\\_proceso\\_legislativo/](http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/content_proceso_legislativo/) última consulta 24/04/2017

I. El agraviado o agraviados, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución, y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

Una vez desahogado el proceso legislativo, el 2 de abril de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que en su artículo 5, referente a las partes en el juicio de amparo, estableció de manera concordante con lo establecido en el artículo 107 constitucional los tipos de interés que se pueden aducir en el juicio de amparo.<sup>77</sup>

Así en el primer párrafo de la fracción I del citado precepto legal se precisa que tendrá el carácter de quejoso quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la Ley de Amparo y con ello se afecte de manera real y actual su esfera jurídica, ya sea directamente o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El contenido de dicho párrafo es el siguiente:

Artículo 5°. –Son partes en el juicio de amparo:

II. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una

---

<sup>77</sup> *Ídem.*

afectación real y actual su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...] <sup>78</sup>

## 2.2. Elementos interpretativos del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Sobre Interés Legítimo

La SCJN tiene claro que existen ciertos criterios que deben seguirse aplicando para la distinción del interés legítimo como figura novedosa incorporada, como se ha dicho antes, en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, dichos criterios obedecen a la clasificación de los tipos de interés anteriores a la reforma. Es decir, interés simple e interés jurídico.

El interés simple y jurídico se construyeron a partir de criterios jurisprudenciales de tal suerte que los criterios utilizados por la Corte para distinguir estos dos conceptos son los siguientes:

1. *Interés jurídico.* La existencia del acreditamiento de un interés jurídico, entendido éste como se ha construido en los criterios jurisprudenciales aludidos y esencialmente en el sentido de la existencia de un agravio o perjuicio directo e inmediato en la esfera jurídica del quejoso, quien necesariamente debe ser titular de un derecho subjetivo entendido como facultad, potestad o exigencia consignada en una norma jurídica. Este tipo de interés seguirá requiriéndose tanto para la procedencia del juicio de amparo indirecto como directo. En el amparo indirecto, cuando la parte agraviada aduzca ser titular de un derecho subjetivo y siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados, violan los derechos reconocidos en la Constitución Federal y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa. Por su parte, en el amparo directo, cuando se reclamen actos o resoluciones

---

<sup>78</sup> Consultada de Agenda de Amparo 2016, compendio de leyes y reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, editorial ISEF.

provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siempre que el quejoso aduzca ser titular de un derecho subjetivo que considere afectado de manera personal y directa, aclarando que este tipo de amparos únicamente serán procedentes cuando se acredite un interés jurídico, ello por disposición expresa tanto del segundo párrafo del artículo 107 constitucional como de la propia Ley de Amparo vigente –artículo 5º, fracción I, párrafo cuarto–.<sup>79</sup>

2. *Interés Simple.* En cuanto al interés simple, antes de la reforma, legalmente no estaba previsto de manera expresa como un tipo de interés no idóneo para la promoción del juicio de amparo, sino que fue a través de criterios jurisprudenciales que se construyó dicho entendimiento, tal como se precisó anteriormente.

Actualmente, la vigente ley de amparo, si bien tampoco de manera expresa indica que este tipo de interés no es idóneo para la procedencia del juicio de amparo, sí hace una referencia a este al indicar que «el interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo»

–Artículo 5º, fracción I, párrafo segundo– de lo que se advierte que, expresamente aclara, que el interés simple es distinto del interés legítimo.

Derivado de esto, si bien pueden seguirse aplicando los criterios emitidos para el entendimiento y configuración del interés simple, lo cierto es que esta aplicación deberá ser muy cuidadosa, ya que ahora deberá analizarse en qué casos nos encontraremos ante un interés simple –liso y llano– y cuándo ante un interés legítimo.

---

<sup>79</sup> Art. 5º. –...

(párrafo cuarto) Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; [...] Consultada de Agenda de Amparo 2016, compendio de leyes y reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, editorial ISEF.

Los criterios conforme a los que se definió al interés simple, pueden servir como base para la delimitación de lo que ahora configurará un interés legítimo, sin embargo no pueden trasladarse de manera automática, pues muchos de los criterios que se emitieron en las épocas pasadas, consideraban como intereses simples todos aquellos que no tuvieran cobertura por una norma de derecho subjetivo, lo cual, actualmente no puede sostenerse de ese modo dada la inserción del nuevo tipo de interés en el que no necesariamente debe haber una afectación a un derecho subjetivo.

Por ello, si bien dichos criterios anteriores pueden servir de base para diferenciar entre este tipo de intereses, ahora se deberá analizar, caso por caso, a partir de la narrativa de los conceptos de violación, de la naturaleza de los actos reclamados y del beneficio que en caso de la concesión de amparo pudiera obtener el quejoso, si lo que aduce es un mero interés simple, en el que el quejoso no resiente afectación alguna, o si se trata de un interés legítimo en el que el quejoso aduzca algún tipo de “afectación” a su esfera jurídica y si la eventual concesión del amparo le puede llegar a otorgar un beneficio.

### 2.3 Concepto de criterio

Es importante precisar las distinciones al concepto de “Criterio”. El presente apartado pretende distinguir el concepto de “criterio” en dos sentidos, un sentido general y un sentido estricto.

El ejercicio de clarificación conceptual es un asunto para la filosofía, sobre todo la analítica cuya función principal es dar cuenta de cómo funciona el lenguaje con todas sus reglas sintácticas, semánticas y pragmáticas. Sirva este apartado como ejercicio de clarificación para el uso de la palabra “criterio”.

Es necesario partir de una distinción general del concepto “criterio”, para después abocarse al concepto estrictamente jurídico, ya que dicha palabra, en su sentido general, puede resultar contradictoria, por ejemplo, se usa la expresión “hombre de criterio” para aquellos hombres que regularmente son solemnes, vetustos, prudentes y convencionales, en cambio se usa la expresión “hombre crítico” para referir a aquellos que son inconformistas, innovadores y posmodernos. Este ejemplo que plantea una paradoja inexistente puede servir para ver de manera gráfica lo que se entiende por criterio, es decir el conjunto de patrones que permite identificar, seleccionar y evaluar las cosas. Sobre todo si, se tiene en cuenta que el origen de ésta palabra proviene del griego *krino* que significa *separar*<sup>80</sup>.

En general importantes filósofos del lenguaje como Wittgenstein distinguen entre síntoma y criterio; por su parte Hare distingue entre meaning y criteria, en el derecho en cambio, se oponen principios v/s reglas, y reglas técnicas (que establecen, prescriben criterios/medios para alcanzar fines) v/s reglas regulativas que sólo prescriben conductas sin dejar al destinatario la posibilidad de elegir en general.

---

<sup>80</sup> Marina, José Antonio, (2013) *Ética para náufragos*, Barcelona, Anagrama, pp., 72-75.

Para comprender cabalmente el concepto “criterio” se debe recordar el significado de “principio” (ampliamente explicado en otro apartado) como norma (muy vaga) no lingüística que pertenece al derecho (visto como conjunto de normas). Mientras que los criterios pertenecen más bien al lenguaje utilizado para prescribir y describir el derecho.

Para distinguir el concepto en su sentido estricto, es decir en un sentido jurídico se requiere de una concepción de derecho y para ello puede servir la concepción que Manuel Atienza aporta en el *Derecho como argumentación*<sup>81</sup>.

En esta concepción los principios y las reglas tienen una importancia clave y estratégica no sólo por la comprensión de la estructura lógica de los principios y las reglas, sino porque tanto los primeros como los segundos constituyen la estructura y el funcionamiento de un sistema jurídico y al mismo tiempo desempeñan un importante papel en el razonamiento práctico de los jueces.

Mientras que un principio es una norma “no lingüística”, la regla basada en criterios sí se constituye en enunciados lingüísticos.

¿Qué quiere decir esto? Por ejemplo, preguntar qué quiere decir molécula implica dos aspectos uno fáctico (aquellas características o propiedades que identifican en el mundo a aquello llamado molécula) y un aspecto normativo que proporciona o prescribe a cualquier agente el correcto uso de esta palabra.

En materia de derecho los criterios son cada uno de los rasgos implicados en una regla, por ejemplo una regla le prescribe al juez cuál acto procesal realizar para asumir una prueba, ahora bien, hay que reconocer que en el derecho ciertos conceptos, llamados calificadorios se construyen tomando en consideración las consecuencias jurídicas previstas por ciertas normas no lingüísticas, es decir los principios se encuentran en un aspecto valorativo que rige aquello que se

---

<sup>81</sup>Atienza, Manuel (2006) *El derecho como argumentación*, Ariel Derecho, Barcelona.

considera importante en el derecho como práctica social, mientras que los criterios se encuentran en las reglas que describen y prescriben al juzgador la forma correcta de accionar el derecho.

Para clarificar un poco más las distinciones antes mencionadas, sirvan los trabajos planteados por destacados juristas contemporáneos como la propuesta por Luigi Ferrajoli, Ronald Dworkin, y muchos otros autores, que distinguen entre regla y principios. Un papel semejante lo juega Robert Alexy (aparte de la distinción que también él hace entre reglas y principios) la idea de que el concepto de Derecho contiene un elemento de idealidad, lo que él llama - inspirándose en Habermas y en la teoría del discurso- una "pretensión de corrección" que es lo que, en último término, le lleva a sostener que existe una conexión de tipo conceptual entre Derecho y moral<sup>82</sup>.

La misma idea puede expresarse también diciendo que las normas, vistas como razones para la acción, contienen una dimensión directiva, de guía de la conducta, pero también una valorativa o justificativa; que esos elementos pueden entrar en algún caso en contradicción; y que cuando eso ocurre, el último elemento, el valorativo, tiene primacía sobre el primero.

Estas discusiones en el plano teórico tienen un fuerte impacto en la vieja contraposición entre "positivismo" y "no positivismo" del constitucionalismo contemporáneo, pero si se sostiene que la función judicial está regida no sólo por reglas (las cuales contienen criterios), sino también por principios con el fin de contribuir al desarrollo y mejora de la práctica o empresa en que consiste el Derecho, entonces la diferencia en esta contraposición de enfoques resulta tenue en cuanto a los efectos prácticos<sup>83</sup>.

---

<sup>82</sup> ATIENZA, Manuel, (2007) "Argumentación y Constitución" en *Dialnet*.

<sup>83</sup> ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan (2001) "Sobre principios y reglas" en *Doxa*.

En conclusión se puede afirmar que, la importancia de distinguir los principios y los criterios radica en la facilidad que estos otorgan para comprender la estructura y funcionamiento de un sistema jurídico. El principio es una norma no lingüística, valorativa, mientras que el criterio es una regla lingüística que tiene un carácter descriptivo y prescriptivo para el juzgador, por tanto en casos de discrepancia en el derecho se requiere de una ponderación para la cual los criterios servirán para describir y prescribir al juez cómo debe razonar para efectos prácticos, y si hay una controversia en los criterios debe apegarse a los principios como norma valorativa que dota de contenido al sistema jurídico.

## Capítulo III.

### Diversos estudios sobre la naturaleza del interés legítimo

Es importante mencionar aquellas aproximaciones que se han hecho al tema del presente proyecto, para ubicar el contexto de la discusión sobre la naturaleza del *interés legítimo* que inicia en los años setenta y tiene que ver con la disyuntiva de equiparar el *interés legítimo* a los *derechos subjetivos* o establecer si el interés legítimo tiene una naturaleza autónoma<sup>84</sup>. La pregunta de base para esta discusión es ¿En términos jurídicos hablamos de derechos o intereses?<sup>85</sup>

Con independencia de la respuesta a la pregunta anterior, se presenta en la discusión una nueva interrogante ¿Qué se entiende por interés en general?, la respuesta, en términos teóricos, también es amplia y se enfoca en la clasificación de los tipos de interés desde, al menos, dos puntos de vista; intelectualista – objetiva (que tiene como su principal exponente a Carnelutti) y voluntarista – subjetiva (postura defendida por Rocco)<sup>86</sup>.

En México, la discusión sobre este tema es reciente, en concreto se remite a la época en la que se discutió y se elaboró el proyecto de ley que modificaría los artículos 103 y 107 de la Constitución<sup>87</sup>. En las leyes que regulan el proceso contencioso administrativo se introdujo el concepto de *interés legítimo* y se proyectó su posible

---

<sup>84</sup> Respecto a la primera postura, VIGORITTI, Vincenzo, *Interessi collettivi e processo. La legittimazione ad agire*. Giuffrè, 1976; en relación con la segunda. LANDI, ZAUTTIGH, LENER, *et. al.*

<sup>85</sup> FERRER MAC-GREGOR, E. (2009), «Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal» en *La protección orgánica de la Constitución*, IIJ-UNAM, pp., 52-86; La discusión entre derechos e intereses es aún más vieja, se puede partir revisando las posturas de Friederich Karl von Savigny fundador de la escuela histórica del derecho alemana; y de Rudolf von Ihering fundador y autor de la sociología del derecho, sobre todo en lo relacionado a la concepción y propuesta del derecho subjetivo como poder de la voluntad, para el primero, y como interés jurídicamente protegido para el segundo.

<sup>86</sup> LOZANO HIGUERA Pinto, M., (1983) *La protección procesal de los intereses difusos*, Madrid; GUTIÉRREZ DE CABIEDES HIDALGO DE CABIEDES, Pablo, «Derecho procesal constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos», en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, 5ª. ed., México Porrúa.

<sup>87</sup> El proceso de creación de una nueva Ley de Amparo concluyó el 2 de abril de 2013 con la publicación del Decreto que contiene la nueva redacción del texto reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las modificaciones cinco leyes secundarias, que en conjunto habilitan competencias y posibilitan la aplicación de nuevas disposiciones.

ampliación al juicio de garantías mexicano. Así, la reforma de 2013 atinente al Juicio de Amparo incorpora en el artículo 107, fracción primera, párrafo primero lo siguiente:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un **interés legítimo** individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Desde antes de la reforma, estudiosos del derecho en México se encargaron de distinguir tres tipos de interés: simple, jurídico y legítimo. En este tema Eduardo Ferrer Mac-Gregor establece que el *interés simple* corresponde a su concepción más amplia, y se identifica con las acciones populares. El *interés jurídico* es aquel que se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. El *interés legítimo*, afirma Mac-Gregor, adquiere relevancia en lo jurídico a pesar de no descansar en un derecho subjetivo conforme a su concepción tradicional<sup>88</sup>.

Después de la somera descripción tanto de, los conceptos y variables que habrán de clarificarse en la presente investigación, así como los estudios más relevantes que versan sobre la naturaleza del *interés legítimo*, es necesario mencionar someramente cuáles son los fundamentos legales en nuestro país para acercarnos a este objeto de estudio jurídico

---

<sup>88</sup> FERRER MAC-GREGOR, E. (2009), «Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal» en *La protección orgánica de la Constitución*, IIJ-UNAM, pp. 54-55.

### 3.1 Qué se ha dicho sobre la noción de interés legítimo en general

De las ideas de Ferrer Mac-Gregor esbozadas anteriormente, sobre el amparo colectivo en México<sup>89</sup> del autor hace hincapié en que el concepto o noción de interés legítimo surge en Francia y a su vez se traslada a la cultura jurídica italiana, destacando que el auge principal de dicha noción se da en la rama administrativa.<sup>90</sup>

El desarrollo de dicho ensayo se habla de que el legítimo interés lesionado, dentro del ámbito administrativo, también puede ser tutelado en el ámbito civil, ello por cuanto se reconoce “un derecho de reacción dirigido a obtener el resarcimiento específico dentro de los límites en los cuales la nulidad (de la resolución administrativa) no basta para hacer justicia al particular, o permanezca siendo estéril de efectos prácticos por inercia de los órganos administrativos competentes”. También se habla de legítimo interés opositor, cuando se hace referencia a “intereses que luchan por un mantenimiento de un bien de la vida”, que se da “en los casos de ilegítima anulación, por parte de la Administración pública, de precedentes resoluciones constitutivas, o solo de reconocimiento, de posiciones de derecho subjetivo” o “de una serie de comportamientos materiales tales de vaciar el contenido el derecho precedentemente constituido o reconocido”. Tal sería el caso en el cual, una municipalidad, después de haber autorizado la gestión, a una sociedad privada, de un yacimiento de desechos especiales, sucesivamente adopte

---

<sup>89</sup> Ferrer Mac-Gregor, E. (2009), «Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal» en *La protección orgánica de la Constitución*, IIJ-UNAM, pp., 52-86

<sup>90</sup> *Ídem.*

una serie de actos ilegítimos dirigidos a hacer imposible el desarrollo de la actividad autorizada.<sup>91</sup>

Después de explicar la naturaleza del interés legítimo en el ámbito administrativo, Ferrer Mac-Gregor da un salto en su explicación para avistar las necesidades de cambio en el juicio de garantías que para ese año, 2009, comenzaban ya a discutirse; la incorporación de la noción de interés legítimo como un elemento procesal que amplía la espectro para activar el juicio de juicios en México.

### 3.1.1. Diferencia entre interés simple, jurídico y legítimo

Como ya se ha repetido anteriormente, la noción de interés legítimo ha sido tratada mayoritariamente en el ámbito del derecho administrativo, así, esta noción opera muy bien en temas que tiene que ver con problemas del derecho medioambiental. Pero, después de la reforma a la Ley de Amparo de 2011 se amplía el espectro de procedencia del juicio de amparo.

Es decir, antes de 2011, se reconocía que existían dos tipos de interés: el simple y el jurídico. Definía que el simple era el interés que tenía cualquier sujeto sobre X situación, mientras que interés jurídico era aquel que tenía un sujeto a quien se había vulnerado un “derecho subjetivo”, entonces para activar el juicio de amparo se requería forzosamente la violación o vulneración a un derecho subjetivo, puesto que en caso de no acreditarse la afectación directa, no procede el juicio de amparo. Es decir, no sirve aducir interés simple para la procedencia del juicio.

Ahora bien, después de 2011 la reforma establece que hay tres tipos de interés: simple, jurídico y legítimo.

Esto vuelve a la reforma sumamente interesante, porque en principio, el interés simple se mantiene, es decir, el interés simple no sirve para activar el juicio de amparo, pero jurisprudencialmente se determina que el interés legítimo si puede

---

<sup>91</sup> *Ídem.*

activar el juicio de garantías, y la manera de definirlo es que el interés legítimo, es aquello que no sea ni interés simple, ni interés jurídico.

A partir de ahí las discusiones teóricas no se hicieron esperar. Puesto que se requiere de una mayor clarificación del concepto para poder usarlo o invocarlo, para esto la corte estableció un criterio de identificación para dicho concepto que tiene que ver con “la especial situación del sujeto frente a la norma jurídica”.

¿Cómo se entiende esta “especial situación frente a la norma”? Se ha dicho, por ejemplo que, puedo promover un amparo indirecto contra la falta de tratamiento de aguas del río Moloa, siempre y cuando yo acredite que soy vecino del lugar y que por tanto de manera indirecta la fetidez y la contaminación del río me afecta en mi salud.

Parece que esa “especial situación frente a la norma” tiene que ver con la proximidad del sujeto promovente del amparo indirecto para que este pueda proceder. Es legítimo el reclamo, ya que un acto u omisión de la autoridad no lesiona directamente un derecho subjetivo, sino que ese acto u omisión por parte de la autoridad responsable afecta de manera indirecta mis derechos humanos, en este ejemplo, el derecho a la salud.

### 3.1.2. La doctrina italiana y la discusión sobre la naturaleza del interés legítimo

Es importante mencionar la distinción de la doctrina italiana sobre este tema, puesto que en los estudios precedentes se sostiene que la herencia de esta noción a México se dio a través de la influencia de la cultura jurídica italiana a territorio mexicano.

En la doctrina italiana se entiende la noción de interés legítimo como:

*L'interesse legittimo* è una delle situazioni giuridiche soggettive riconosciute dal diritto italiano. Si tratta della situazione giuridica soggettiva della quale è titolare

un soggetto nei confronti della pubblica amministrazione che esercita un potere autoritativo attribuitole dalla legge e consiste nella pretesa che tale potere sia esercitato in conformità alla legge.<sup>92</sup>

En la cultura jurídica italiana, la figura típica del ordenamiento conocida como interés legítimo se elaboró a través de estudios doctrinales y jurisprudenciales a partir de 1889, año en el que se instiye la IV sección del Consejo de Estado.

La Constitución de 1948 reconoció la tutela del derecho subjetivo. La reparación de las lesiones al interés legítimo fue admitida por primera vez en la jurisprudencia italiana en 1999.

Es interesante señalar que, la evolución doctrinaria que ha tenido la noción de interés en la cultura jurídica italiana es amplia, puesto que abarca diferentes tipos de interés, por ejemplo:

L'interesse semplice (interés simple) por el cual se entiende que es el interés de los destinatarios de un acto administrativo que establece la administración pública, en el ejercicio de sus poderes, pero que dicho acto debe estar sujeto a los criterios de oportunidad al que todo acto de la administración pública debe ser conforme.<sup>93</sup>

L'interesse di fatto (interés de hecho) este deriva de una obligación establecida por el ordenamiento jurídico sobre la actividad de la Administración Pública, que no se correlaciona o no guarda correspondencia con una posición jurídica relevante, se trata de deberes como por ejemplo el deber de mantener la red de calles, postes de luz, etcetera, que no conllevan una ventaja a un individuo concreto sino que es un beneficio colectivo de sujetos jurídicos.<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> BIGLIAZZI, G. (1993), «Interessi legittimi» en *Digesto*, Torino, pp., 527 - ss.

<sup>93</sup> *Ídem*.

<sup>94</sup> *Ídem*.

L'interesse collettivo (interés colectivo) se trata de la homogénea pretensión de un grupo organizado de personas, en el ámbito de una colectividad más amplia o de la misma colectividad general, frente a la actividad de la administración pública. Es interesante señalar en este apartado que la ley N° 241 de 1990 toma en consideración que este tipo de intereses, en su artículo 9, ha previsto la facultad de los portadores de los intereses colectivos para que puedan constituirse o asociarse para fines de intervenir en los procedimientos administrativos que puedan acarrear perjuicios a dichos colectivos.<sup>95</sup>

Sobre este tema, es importante resaltar la distinción que prevalece en la doctrina italiana, se trata de una distinción conceptual, entre:

Interessi collettivi, intereses colectivos, que encabezan un grupo, es decir una cuestión relevante, no ocasional, dicho grupo es exclusivo titular y portador en el proceso administrativo de tales intereses, está legitimado para actuar. En cambio, *Gli interessi diffusi*, los intereses difusos, frente a los intereses colectivos son diferenciados suficientemente porque el sujeto colectivo que encabeza la pretensión presenta todos los requisitos necesarios para configurar un verdadero y propio interés legítimo.<sup>96</sup>

interessi adespoti, es aquel que carece de un sujeto titular y portador, por tanto indiferenciado.

L'interesse diffuso (interés difuso) a diferencia del interés colectivo, los intereses difusos son comunes a individuos de una formación social no organizada y no individuales autónomamente. El interés difuso puede definirse como un interés que pertenece a un grupo no homogéneo . más o menos amplio de sujetos que tienen un objeto, un bien, o un servicio destinado al uso colectivo, del cual el grupo obtiene una

---

<sup>95</sup> *Ídem*.

<sup>96</sup> ALPA, (1993) «Interessi legittimi», en *Digesto*, IX, Torino, pp., 609-ss.

utilidad particular o una ventaja. Por ejemplo el interés difuso puede ser la tutela del ambiente y la tutela del consumidor.<sup>97</sup>

L'interesse legittimo pretensivo (interés legítimo pretensivo) En el interés jurídico pretensivo el sujeto pretende obtener una posición de ventaja gracias a una actividad de la Administración Pública, es decir que un acto administrativo incida en modo favorable sobre la situación subjetiva, por ejemplo, la concesión de una licencia para abrir un centro comercial. *L'interesse legittimo pretensivo* es una posición jurídica muy afin al derecho subjetivo, con el cual tiene diversos puntos de contacto. El confin ontológico entre la figura del interés jurídico pretensivo y el derecho subjetivo aparece en el ámbito de la jurisdicción exclusiva del juez administrativo. Sustancialmente, el interés pretensivo consiste en el poder pretender una utilidad derivada del ejercicio legítimo de una potestad pública.<sup>98</sup>

L'interesse legittimo oppositivo (interés jurídico opositivo) la satisfacción de este supuesto se realiza a través de la falta de ejercicio del poder de la administración pública que podría ocasionar una desventaja al sujeto. Por ejemplo, la orden de demolición de un edificio.<sup>99</sup>

Como puede apreciarse de la mención de las diversas nociones de interés en la cultura jurídica italiana se pueden apreciar cruciales diferencias entre uno y otro interés, lo que puede indicar que el trabajo doctrinario y jurisprudencial para esclarecer dichos conceptos y facilitar su uso al ciudadano es mucho más riguroso y amplio que el de territorio mexicano.

---

<sup>97</sup> *Ídem.*

<sup>98</sup> *Ídem.*

<sup>99</sup> VINCENZO CERULLI Irelli, (1997) *Corso di diritto amministrativo*, Torino, Giappichelli Editore.

## A. *Definición de Ugo Rocco*

Los aportes de Ugo Rocco a la cultura jurídica italiana, en cuanto al tema de este documento, son importantes puesto que, para Rocco, la acción es un derecho subjetivo, ya que entre el Estado y el particular existe una relación que corresponde al derecho subjetivo, caracterizado por una reciprocidad de derechos y obligaciones.<sup>100</sup>

La acción es un derecho público, dado que la obligación del Estado de dar jurisdicción, es una actividad y función soberana de derecho público; La acción es un derecho autónomo, toda vez que es independiente del derecho material o de la relación sustancial sobre la cual se pide la declaración de certeza, por lo que la acción siempre tiene una misma naturaleza o contenido; la prestación de la jurisdicción, mientras que la relación material es diversa o variada.<sup>101</sup>

La acción es de carácter abstracto, dado que se presupone una sentencia, sin tener en cuenta la decisión tomada en ella; La acción es diferente a la pretensión, puesto que esta última se dirige contra el adversario y para obtener una prestación individualizada de los órganos jurisdiccionales; y La acción es relación obligatoria con elementos indeterminados pero determinables, ya que tiene como sujetos al demandante, en calidad de activo, y al Estado, como pasivo, siendo su objeto la prestación de la jurisdicción.<sup>102</sup>

En síntesis, encontramos que para Rocco, la acción es un derecho contra el Estado, y es un derecho que pertenece a todo ser con personalidad

---

<sup>100</sup> ROCCO, U. (1966) *Trattato di diritto processuale civile*, vol. I, Torino, p.345.

<sup>101</sup> *Ídem.*

<sup>102</sup> *Ídem.*

jurídica, por consiguiente autónomo e independiente de los derechos sustanciales que se pretenden en el proceso.

### *B. Definición de Francesco Carnelutti*

Para Carnelutti la abstracción del instituto de la acción, consiste en su independencia respecto del derecho sustancial que se invoque, porque la acción tiende a un pronunciamiento judicial para la justa composición del litigio, con autonomía plena, por lo que la acción no se muta cualquiera que sea el derecho sustancial que se debata en el proceso, favorezca o no la sentencia a quien la acciona, accédase o no al reclamo que se formula.<sup>103</sup>

De esta manera, la teoría de Carnelutti establece que la acción constituye un derecho autónomo anterior al proceso, pero de carácter subjetivo, procesal y abstracto; de esta suerte se establece que:

- La acción es un derecho anterior al proceso;
- La acción es un derecho subjetivo;
- La acción es un derecho subjetivo procesal;
- La acción es un derecho autónomo;
- La acción es de carácter abstracto<sup>104</sup>

¿Por qué es importante mencionar los elementos más básicos aportados por estos dos tratadistas italianos? Para los efectos de este documento, resulta necesario aludir a los elementos más básicos porque es necesario distinguir, que se entiende por acción y por derecho subjetivo, sobre todo la relación que estas nociones tienen con la estructura jurídica para poder activar, en el caso que nos ocupa el juicio de garantías.

---

<sup>103</sup> CARNELUTTI, F., (2003) *Teoría general del derecho*, Comares, p.150.

<sup>104</sup> *Ídem*.

Vemos entonces, que hablar de la noción de acción no es inocente, toda vez que en una estructura jurídica que tiene como principio básico la separación de poderes, y al ciudadano como la base más importante de una pirámide estructurada, entonces el sistema jurídico debe permitirle activar los mecanismos de defensa en caso que un acto de autoridad no vaya conforme a las leyes o violente sus derechos fundamentales.

### 3.2. Qué se ha dicho sobre la noción de interés legítimo en México

Lo que se ha dicho sobre la noción de interés legítimo desde la reforma a la ley de amparo, incluso antes de la misma, hasta ahora, es diverso. Se puede citar por ejemplo la interesante discusión organizada por el canal judicial a Luis Pérez de Acha<sup>105</sup> sobre el tema que nos ocupa.

En dicha entrevista se explican los elementos más importantes que a partir de la incorporación del interés legítimo a la nueva ley de amparo se generan. Dichos elementos tiene que ver con el desafío, sobre todo en el cambio de concepción de los jueces que tendrán que revisar cuándo se activa el interés legítimo como sustrato que activa el juicio de amparo.

En realidad, todas las discusiones actuales derivan del tipo de definiciones que ha dominado tanto la doctrina como los criterios judiciales hasta hace muy poco en que se han presentado serias críticas a estas tesis y los criterios judiciales han comenzado a cambiar. Muy ilustrativo de este cambio resulta lo argumentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 315/2010, especialmente en páginas 25-44, cuyo ponente fue el ministro José Ramón Cossío.

---

<sup>105</sup> PEREZ DE ACHA, L. (2014) «Entrevista realizada por Alfonso Guati Rojo sobre *Interés Legítimo*» en Canal Judicial transmitida el 9 de octubre de 2014.

A partir de las definiciones jurisprudenciales los estudiosos del derecho mexicano han establecido una interesante discusión filosófica sobre el concepto de interés legítimo, el planteamiento se inicia con las ideas aportadas por Ulises Schmill y De Silva<sup>106</sup>:

Los autores toman como referencia los conceptos de derecho subjetivo y de interés jurídico de la teoría de Rudolf Von Ihering, lo justifican en cuanto afirman que la legislación mexicana así como la jurisprudencia se ven influenciados por esta.

Comienzan explicando los dos elementos que constituyen el principio del derecho en Ihering un elemento sustancial que tiene que ver con el fin a alcanzar, la ganancia que aporta, y un aspecto formal, el fin convertido en medio la acción de la justicia.

Señalan que para Ihering el interés (en general) es una cuestión psicológica (todos tenemos intereses, me interesa amar, soñar, subir a la montaña, ser una buena persona, -estamos en presencia de bienes materiales, pero también morales) etc. ahora bien, estos son intereses simples, que están fuera del aspecto normativo del derecho, en cambio cuando surge un derecho subjetivo, es por la determinación normativa que se ha hecho de él, entonces podemos hablar de un interés jurídico.

Es importante entender que todo aquello que no esté prohibido por el derecho, entonces está permitido, por ejemplo la ley no determina de quién debo enamorarme, por tanto al no determinarlo yo tengo toda la libertad de enamorarme de lo que yo desee, en cambio cuando en una norma se establece que para activar el juicio de amparo se requiere de un “interés jurídico”, entonces esto es un “derecho subjetivo auténtico” así lo llaman los autores.

Esto es muy interesante porque ahora el problema se traslada a la idea de determinar qué significa un “derecho subjetivo auténtico”, presupone la existencia de “derechos subjetivos no auténticos.

---

<sup>106</sup> SCHMILL, ORDOÑEZ, U. y SILVA NAVA, C. (2013) «El interés legítimo como elemento del acción del amparo» en *Isonomía*, n° 38, pp., 247-268.

Esto quiere decir que, para los autores, una “acción procesal”, acción es lo que yo hago, mover la mano es una acción, entonces, moverme para activar el juicio de amparo se requieren algunas normas procesales, PROCESO es la “Manera” “Forma”, “trayecto”, la “regla” que uno debe seguir si quiere acceder, entonces, si en ese proceso “El soberano”, dice que se requiere aducir el “interés Jurídico” para activar el juicio de amparo, Esa será por tanto la determinación procesal, no se trata entonces de un “auténtico derecho subjetivo” sino que se trata de “la determinación de un tribunal” que no tiene criterio de corrección moral ni epistémico –Es decir, la palabra auténtico presupone que. La afirmación anterior debe matizarse afirmado que no existe una sola VERDAD, sino que, al menos en derecho existen dos tipos de VERDAD una material y una formal, por ejemplo que yo diga que un AUTENTICO derecho subjetivo es el que se refiere a una acción procesal, lo que estoy diciendo es que “Es verdad que para acceder al juicio de ámparo en México, requiero aducir un interés jurídico”, pero no así la afirmación “Aducir un interés jurídico para activar el juicio de amparo en México es la forma AUTÉNTICA”, esto no se da porque pudo haber dicho el SOBERANO otra cosa en cambio de ésta, es decir no tenemos posibilidades epistémicas de comprobar si ESA determinación es la Auténtica, la verdadera en sentido material.<sup>107</sup>

Por tanto, el ejercicio que los autores están haciendo en el ensayo arriba citado, es justamente el de equiparar el interés legítimo con el jurídico, para ello analizaron el concepto de derecho subjetivo y de interés jurídico, como elemento procedimental, de tal suerte, que asemejaron en el fondo la idea de derecho subjetivo que debe encontrarse en el legítimo y al momento que la corte define que el interés o mejor dicho que la ley establece el legítimo como rasgo jurídico este se convierte en jurídico pero más amplio.

---

<sup>107</sup> Como una nota al margen tomemos, por ejemplo lo que dice la RAE como definición de la palabra “Auténtico”: Del lat. tardío *authenticus*, y este del gr. *αὐθεντικός* *authētikós*: 1. adj. Acreditado como cierto y verdadero por los caracteres o requisitos que en ello concurren. Es un goya auténtico; 2. adj. coloq. Consecuente consigo mismo, que se muestra tal y como es. Es una persona muy auténtica; 3. adj., Dicho de un bien o de una heredad: Sujetos u obligados a alguna carga o gravamen; 4. f. Certificación con que se testifica la identidad y verdad de algo; 5. f. Copia autorizada de alguna orden, carta, etc.

A partir de estas ideas, Cruz Parceró, elabora una crítica interesante para los efectos de la presente tesis, ya que el autor acusa a Schmill y Silva de exponer un concepto limitativo y contrario a la reforma de Derechos Humanos en México. En dicha reforma se establece que los jueces tendrán la obligación de resolver conforme a lo establecido por la constitución en cuanto a derechos humanos, y al ser los tratados internacionales del mismo rango constitucional, entonces el espectro de derechos humanos se extiende.<sup>108</sup>

De esta manera, acusa Cruz Parceró, a Schmill y de Silva de proponer un concepto que contraviene la reforma constitucional y que violaría en todo caso los derechos humanos al equiparar el interés legítimo a la necesaria violación de un derecho subjetivo, lo que implica que estamos frente a un interés jurídico.<sup>109</sup>

Fig. 1 Esquema propio para entender mejor la discusión



<sup>108</sup> CRUZ PARCERO, J. A. (2013) «El concepto de interés legítimo y su relación con los derechos humanos. Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva» en *Isonomía*, n° 39, pp., 185-213.

<sup>109</sup> *Ídem*.

## Capítulo IV.

### Análisis de casos relevantes de la SCJN en cuanto al interés legítimo

#### 4.1. Tres resoluciones judiciales

Las fuentes del derecho sin duda realizan una función importante en la práctica forense de los juristas, pues sirven de apoyo a los diversos problemas como lagunas o antinomias que se presentan en todo el aparato normativo de nuestro sistema jurídico. La jurisprudencia es una de esas herramientas al ser la interpretación que realizan los órganos jurisdiccionales para dar sentido, alcance y efectos a diferentes preceptos normativos, así los tribunales federales con la preocupación de establecer parámetros “objetivos” sobre la conceptualización del interés legítimo en el amparo y sus alcances, para este efecto se han generado ciertos criterios orientadores sobre la mencionada institución.

El 14 de octubre de 2016 el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México con la tesis II.1º.23 K (10ª) ha precisado los alcances del interés jurídico y legítimo en el amparo, con rubro y texto siguiente:

#### 4.1.1. Interés Jurídico e Interés legítimo en Juicio de Amparo

*De la fracción primera del artículo 5º de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que*

*alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al ordenamiento jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el titular alega ser titular de un derecho subjetivo(en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones que afectan su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cualquier afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo, ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en este se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a causa de la cual se plantee el perjuicio cierto,*

*real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple y jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve aunque sea indirecta.<sup>110</sup>*

Lo relevante de citar esta tesis en este apartado obedece a dos razones, por un lado, se trata de un criterio que permite operar en la práctica, es decir para los postulantes jurídicos la diferencia señalada en esta tesis entre interés legítimo y jurídico, parece ser suficientemente clara, es más, independientemente de su claridad, los abogados postulantes están obligados a aceptar esta diferencia, pues los criterios interpretativos forman parte de las “reglas del juego”, del andamiaje normativo para operar el sistema jurídico. Por otro lado, esta tesis es relevante en la medida que muestra un criterio, pero no el único, sobre el que deberá interpretarse el concepto de interés legítimo, esto abre la puerta a reflexionar sobre la pregunta base, qué es el derecho, porque de igual manera es posible encontrar más criterios, como el que cito a continuación.

La tesis CLXXXIII/2015 de mayo de 2015, con rubro y texto siguiente:

---

<sup>110</sup> Tesis II.1°.23 K (10°), Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

#### 4.1.2. Interés Legítimo en el Juicio de Amparo para determinar si se acredita, debe responder a las preguntas ¿Qué? ¿Quién? y ¿Cuándo?

*Una persona que válidamente plantee una impugnación constitucional de una ley en sede judicial debe hacerse tres preguntas para determinar si cuenta con interés legítimo para hacerlo ¿qué puede servir de parámetro de control constitucional? ¿quién puede acudir a combatirla en sede de control judicial? Y ¿cuándo puede hacerlo? Las tres respuestas están en la Constitución. En primer lugar, el artículo 133 establece que la integridad de la Constitución es norma jurídica, la que se constituye en criterio de validez de todo acto de producción normativa, por lo que, por regla general, cualquier fragmento constitucional puede servir de parámetro de control. En segundo lugar, el artículo 103, fracción I, establece que puede acudir al juicio quien, al menos, acredite interés legítimo. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, se desprende que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su oposición a la ley adquiera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas. Las respuestas a cada una de las preguntas indentificadas –el qué, el quién y el cuándo– tienen como denominador común la preocupación constitucional de delimitar el poder de revisión judicial de las leyes conforme al principio de división de poderes, para que sólo sea activable cuando esta función sea necesaria para resolver una controversia real, que involucre la suerte de un interés con relevancia jurídica de una persona, de acuerdo a un parámetro jurídico, ya que aquellos actos o afectaciones hipotéticas o condicionadas a un acto contingente pueden ser resueltos por los poderes políticos con legitimidad democrática. Luego, la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal*

*que no le afecta en el momento actual no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al poder judicial.*<sup>111</sup>

En este criterio encontramos al menos dos cosas relevantes, por un lado la pretensión de querer aclarar que, para acreditar el interés legítimo en el amparo se deben responder tres preguntas, pero al mismo tiempo resulta poco clara dicha observación, es decir, la misma sala dice que las respuestas están en la constitución y cita el 133, el 103 fracción I y la interpretación sistemática del 107, lo cual resulta en sí mismo poco clara, así parece que la definición de la sala es tautológica, y parece querer decir, “se acredita el interés legítimo cuando se acredita el interés legítimo” en términos epistémicos esta tesis no aporta nada y, por otro, que muy astutamente la sala al principio de división de poderes como un cincho que limita la actuación de la Corte y de los órganos jurisdiccionales a revisar asuntos que pueden resolverse por la vía política de los poderes constituidos democráticamente, esto es muy interesante, porque parece aducir la vieja categoría de división de poderes decimonónica, cuando en la actualidad se reconoce que la revisión y sujeción de los poderes en el sistema ya no es tripartito, sino que el cariz que adquiere la división de poderes en la actualidad es una más complejo e imbricado

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 50/2014 ha precisado el contenido y alcance del interés para la procedencia del juicio de amparo, a saber:

---

<sup>111</sup> Tesis CLXXXIII/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

#### 4.1.3. Interés Legítimo. Contenido y alcance para efectos de la procedencia del Juicio de Amparo (Interpretación del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

*A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción primera del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del juicio de amparo indirecto –en los supuestos que no se combatan actos o resoluciones de tribunales– quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (1) ser titular de un derecho subjetivo, es decir alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (2) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de racionalidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio*

determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos de interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas <sup>112</sup>

---

<sup>112</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de Jurisprudencia 50/2014.

Es interesante, en este criterio, que la Corte, pretende diferenciar los tres tipos de interés, aduce que el interés legítimo es más amplio que el interés jurídico, pero no es un interés genérico, como el simple.

Menciona que, debido a las complejidades de los casos concretos, lo que se diga que es el interés legítimo deberá ser el producto de la labor cotidiana de los legisladores, pero, al mismo tiempo establece un parámetro de restricción en la interpretación, pues claramente señala que se deberá interpretar acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de las personas.

A partir de la reforma mexicana sobre la ampliación en la protección a los derechos humanos, los instrumentos internacionales para la protección de los mismos, ha adquirido en nuestro país una fuerza al menos en el discurso, y el párrafo precedente del criterio jurisprudencial antes aducido nos conduce, de manera obligada a este tema.

El sistema jurídico mexicano considera a los instrumentos internacionales como fuente y sustento del llamado "bloque de constitucionalidad", esto con la intención de fortalecer una protección efectiva de los derechos sociales, colectivos y difusos, por lo que el pacto de derechos políticos, sociales y culturales, constituyen uno de los parámetros de dicho aseguramiento, cuya finalidad es el interés de la generalidad.

El preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos es claro al considerar que su «propósito de consolidar en este Continente dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional

coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos»<sup>113</sup>

Conforme al artículo 1º y 133º Constitucional que establecen los parámetros de reconocimiento y protección de los derechos humanos, el Estado Mexicano ha ratificado una serie de tratados internacionales y otros que aunque no son vinculantes forman parte de los instrumentos internacionales bajo el ejercicio interpretativo de convencionalidad, que entre ellos destacan los siguientes:

- a. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece el derecho a la preservación de la salud y el bienestar;
- b. El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece el derecho a un nivel adecuado que asegure la vivienda;
- c. El artículo 1º, 2º, 8º, 10º inciso f (provisión de vivienda y servicio satisfactorios), y demás relativos de la Declaración sobre el progreso y desarrollo en lo social que establecen el derecho a vivir con dignidad, asegurando la justicia social, cuya responsabilidad del estado es asegurar el progreso social con parámetros que no atenten contra la dignidad de las personas sin afectar su proyecto de vida;
- d. Artículo 1º y 8º de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, el primero se refiere a que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y el segundo a las medidas necesarias para la realización del Derecho al Desarrollo.
- e. Artículo 3º, 9º y 11º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los dos primeros relativos a la seguridad social, y el

---

<sup>113</sup> Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos

tercero, al derecho de vivienda adecuada y mejora continua de las condiciones de existencia.

- f. El Artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que establece el derecho de gozar de las condiciones de vida adecuadas.

## 4.2. Dos casos relevantes: uno positivo y otro inicial.

Dos casos aportan luz al punto central de este trabajo. Uno de ellos tiene un valor histórico al ser el primer planteamiento que hicieron un grupo de ciudadanos aduciendo “interés legítimo” en un amparo contra leyes. La importancia de este caso radica en que marca el punto de partida para dilucidar un tema tangencial al interés legítimo; el principio de relatividad en la sentencia o mejor conocido por todos como “formula Otero”.

El otro caso es relevante porque a partir de que se promueve el amparo aduciendo “interés legítimo y se concede el amparo, se sienta un importante precedente para casos futuros.

Tanto el primer caso, como el segundo se enuncian a continuación para tomar de ellos ciertos elementos necesarios para este trabajo de investigación.

### 4.2.1. Un caso positivo; las ventajas de la Educación

El caso positivo, se refiere a la resolución del amparo de *Mexicanos Primero*<sup>114</sup>. La importancia de la sentencia radica en la superación del paradigma del principio de relatividad construido a la luz del interés jurídico para, en lo sucesivo, permitir la defensa

---

<sup>114</sup> Se trata de una organización ciudadana que trabaja para que el derecho a aprender de todas las niñas, niños y jóvenes se cumpla. En su perfil señalan que están «convencidos de que la educación es la vía para mover a México hacia la prosperidad y justicia. Por ello nuestro lema es Sólo la Educación de calidad cambia a México.» Esta organización funciona desde hace 10 años en los que han diagnosticado y propuesto soluciones a problemáticas educativas. Para conocer más sobre esta organización véase: [http://www.mexicanosprimero.org/index.php/mexicanos\\_primero/quienes-somos](http://www.mexicanosprimero.org/index.php/mexicanos_primero/quienes-somos) (última consulta 20/10/2017)

de derechos sociales como la educación a través del interés legítimo.

En este caso la Corte estableció que en el caso de asociaciones civiles que defienden el derecho de la educación, el juzgador debe analizar el derecho cuestionado a la luz de la afectación reclamada, para determinar la procedencia del juicio de amparo.<sup>115</sup>

Es importante señalar que en este caso la Corte también determinó que para que las asociaciones civiles puedan acudir al juicio de amparo a reclamar el cumplimiento de las obligaciones en cuanto a la educación, antes deben acreditar que el objeto social de dicha asociación tiene como finalidad verificar que se cumplan las obligaciones en materia educativa, así como probar haber ejercido esa facultad<sup>116</sup>.

Por otro lado, se debe señalar lo relativo al agravio diferenciado. La Corte determinó que para conceder el amparo en este caso, se debe examinar la existencia del agravio diferenciado una sociedad civil frente a los ciudadanos, esta existencia se acredita con la trascendencia de la afectación a su esfera jurídica conforme a la naturaleza del derecho cuestionado.<sup>117</sup>

Finalmente, el elemento más importante, la Corte determinó que no se actualiza la causal relativa a la imposibilidad de reparar la violación alegada, si se determina la existencia de un interés legítimo a una asociación civil en defensa del derecho a la educación.<sup>118</sup>

---

<sup>115</sup> INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Tesis: la. CLXVII/2015 (10a)

<sup>116</sup> DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD. Tesis: la. CLXXI/2015 (10a).

<sup>117</sup> DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO. Tesis: la. CLXXII/2015 (10a).

<sup>118</sup> IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. Tesis: la. CLXXIII/2015 (10a).

#### 4.2.2. Un caso inicial. Amparo #yocontribuyente de 2013

Diecinueve personas promovieron un amparo contra leyes en 2013 en contra de la ley de ingresos 2013 alegando interés legítimo. La Corte determinó para ese caso que no se activaba el interés legítimo; sin embargo, este caso presenta elementos interesantes para reflexionar ampliamente sobre varias figuras atinentes al juicio de amparo como *la fórmula otero* y la amplitud en la protección de los derechos humanos.

El principio de relatividad en el amparo es un tema que actualmente se encuentra en discusión, este principio pervive de forma interesante con el concepto de interés legítimo en el amparo, para muestra la sentencia de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el 11 de marzo de 2015<sup>119</sup>.

Este caso se tramitó en el expediente 90/2013 en el juzgado décimo primero de distrito en materia administrativa en el Distrito Federal. El 19 de agosto el amparo fue sobreseído por interés legítimo, “al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73fracción XVIII, de la Ley de Amparo en relación con el 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 4.3. Un caso local: «Parque de la dignidad»

En el estado de Nayarit, en el año 2014 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) decidió atraer el amparo colectivo del Parque de la Dignidad (Ex estadio de béisbol).

La Facultad de Atracción 599/2014<sup>120</sup> tuvo lugar cuando el Ministro Alfredo Ortiz Mena hizo suya la solicitud de atracción propuesta por los quejosos teniendo o no interés legítimo en la causa donde se impugnó la omisión por parte del Gobierno del Estado de Nayarit, de

---

<sup>119</sup> ROLDAN XOPA, J. y PÉREZ DE ACHA, L. M. «Produciría efectos generales el amparo #YoContribuyente?», El Mundo del Abogado, México, septiembre de 2013, p. 43.

<sup>120</sup> Véase en la página oficial de la SCJN 25 de marzo <http://bit.ly/AsuntosCorte>. En este caso se trató de una solicitud de la facultad de atracción 599/2014 a cargo del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

culminar con las etapas de construcción del proyecto de infraestructura cultural denominado "Ciudad de las Artes".

El hecho de que la Primera Sala hubiese decidido por unanimidad de cinco votos realizar la atracción del caso, otorgó en la comunidad que promovió el recurso cierto entusiasmo por el logro considerado. En los medios de comunicación se confundieron los términos, afirmando que el caso presentaba un interés legítimo en cuestiones colectivas. Se tomó como un precedente en la historia del activismo en Nayarit.

Es importante señalar que el problema en este caso radica en que el Parque de la Dignidad nace a raíz de que en el período del gobernador Nayarita Ney González el inmueble denominado *los estadios de baseball* fue destruido, en su momento se argumentó que en este espacio se construiría otro estadio de mayor capacidad, el proyecto nunca se concretó y en su lugar se empezó a construir la segunda etapa de "ciudad de las artes". Después de eso, en la administración de Roberto Sandoval se anunció que el predio sería vendido para pagar una deuda pasada con la Universidad, acción que generó polémica entre la ciudadanía, por un lado un grupo de personas se opusieron y por otro un grupo de personas encabezadas por el presidente de ese momento de la Federación de Estudiantes de la Universidad, parecían respaldar el apoyo de venta de la administración estatal.

En cuanto a los argumentos de quienes se oponían a la venta, se hizo referencia que la administración Sandovalista no puede disponer de espacios público para pagar deudas pasadas, segundo que se carece de transparencia para aclarar en qué se destinan las partidas presupuestales y económicas y, tercero, el no cumplimiento de un proyecto que se propuso terminar en un tiempo delimitado.

Se debe señalar también que esta acción colectiva se realizó desde dos flancos por un lado ciudadanos relacionados con la movilidad y cultura, y por otro destacan la participación de dos funcionarios públicos, en ese entonces diputados (Lepoldo Domínguez y Miguel Ángel Arce), interpusieron un amparo colectivo para evitar la venta del predio, cabe señalar que el tribunal local desechó el amparo porque no lo consideraba de interés legítimo, y a partir de esta respuesta la primera sala decidió atraer el caso.

Después de la respuesta a la llamada ciudadana para rescatar el terreno, Arturo Guerrero reconocido periodista local, lo nombró “Parque de la Dignidad” símbolo para que la sociedad se apropiara de un espacio que le pertenece, ya no se trataba de la convocatoria de un grupo de ecologistas, sino de un compromiso con la ciudad, la idea no era sólo sembrar un arbolito en realidad se estaba sembrando dignidad, estas acciones sentaban las bases para dos mensajes importantes: los espacios públicos no están en venta y la ciudadanía organizada puede lograr cambios trascendentales en la ciudad.

Es importante recalcar que sin la participación de ciudadanos que adoptaron su espacio como propio esto no hubiera sido posible, pero sin duda existe una parte fundamental para la lucha de este espacio y en lo legal.

El Pleno de esta Suprema Corte ha señalado que mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal<sup>121</sup>. En esta línea argumentativa, dadas las circunstancias del acaso, su estudio implicará la articulación de criterios para trazar el contorno de la figura adjetiva del interés legítimo previsto en la Ley de Amparo en vigor, específicamente en cuanto al interés colectivo, el difuso o seguir desarrollando el interés legítimo individual.

Ello es así ya que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explorado cómo debe delinearse la figura del interés legítimo, también es cierto que el presente asunto presenta la posibilidad de delimitar las figuras de interés colectivo e interés difuso, que si bien se han descrito de manera genérica, no se ha profundizado en las mismas.

Lo anterior resulta de suma trascendencia, pues es criterio de esta Suprema Corte<sup>122</sup> que la existencia de intereses difusos y colectivos, por una parte, y del interés legítimo, por la otra, responde a dos supuestos distintos: en el primer caso, el interés se refiere al número de personas que detentan la titularidad del mismo, mientras que el segundo término se refiere

---

<sup>121</sup> Contradicción de tesis 111/2013.

<sup>122</sup> *Idem*.

al nivel de intromisión o afectación en la esfera jurídica del gobernado. Es decir, no pueden equipararse los términos ni pueden ser empleados como sinónimos, toda vez que su configuración responde a criterios diversos, sin que ello implique que no puedan coexistir en el mismo procedimiento. Sin embargo, resulta posible que el interés legítimo en determinado caso también responda a un derecho difuso o colectivo.

Adicionalmente, al resolver la contradicción de tesis 553/2012, esta Primera Sala también determinó que para determinar si la falta de interés legítimo es una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conduzca a desechar la demanda, los jueces de amparo, mediante una aproximación inicial al caso, deben realizar una evaluación preliminar y realizar un ejercicio hipotético de subsunción, mediante el cual determinen si el planteamiento del quejoso, en su formulación conceptual y con los elementos probatorios disponibles, es una posibilidad potencial de actualización de su interés legítimo o si existe una duda razonable y sólo puede desecharse cuando estimen que no existe tal posibilidad lógica<sup>123</sup>

En este sentido, si bien el Pleno estableció de manera general los rasgos definatorios del interés legítimo,<sup>124</sup> también determinó que la categorización de todas las posibles

---

<sup>123</sup> Ver la tesis de jurisprudencia 44/2013, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 311, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES”**. Ver también la tesis aislada CXXIII/2013, emitida por esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 569, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO”**.

<sup>124</sup> Tal como se afirma en la página 44 de la sentencia de la citada contradicción de tesis 111/2013: “Tomando en consideración los anteriores elementos, es posible establecer que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, son las siguientes:

- a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales

situaciones y supuestos del interés legítimo deberán ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica.

---

competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas”.

## CONCLUSIONES

Los criterios de identificación del concepto de interés legítimo que han hecho los ministros de la SCJN obedecen a sus intereses, ideologías, formación y preferencias, esto se traduce en que la aplicación del concepto, en los juicios de amparo indirecto en que ha sido invocado, ha sido no lineal, fluctuante, lo que refleja discrecionalidad del aplicador y nos coloca frente a una potencial incertidumbre jurídica.

- Evolución de la Investigación
- ✓ Hablar sobre el interés de partida, e intuiciones iniciales.
- ✓ Trabajo de metodología como enfoque del fenómeno –Estudio del lenguaje jurídico–
- ✓ Incremento en el vocabulario y manejo de instituciones procesales del amparo –cuatro semestres de clase sobre temas de amparo–
- ✓ Construcción paulatina del trabajo de investigación
- Construcción paulatina del trabajo de investigación
- A partir de la entrega del protocolo se trabajó con la metodología utilizada, de lo que resulta que el análisis lingüístico de la escuela genovesa –Realismo Jurídico– es el enfoque seleccionado. Lo que quedó plasmado en el primer capítulo.
- Fue necesario recurrir a los antecedentes del interés legítimo previo a la reforma a la ley de amparo, lo que quedó plasmado en el segundo capítulo.
- Después de ello, se hizo necesaria la aproximación a los estudios sobre la naturaleza del interés legítimo, para comprobar que hay al menos dos enfoques diferentes: Uno que tiene que ver con el contenido y otro con la forma. Todo esto quedó plasmado en el tercer capítulo. –Aproximación al objeto–

- Y finalmente en el capítulo cuarto se establecieron los casos relevantes que la corte ha resuelto en torno a este tema a partir de que la Ley de Amparo permite “el interés legítimo” respecto del juicio de garantías.
- Resultados de investigación
- Se comprueba la hipótesis planteada.
- Esto debido a qué – La aplicación del concepto de interés legítimo en los juicios de Amparo en México es – **no lineal, fluctuante, lo que refleja discrecionalidad del aplicador y nos coloca frente a una potencial incertidumbre jurídica.**
- Lo anterior se aprecia en el análisis de casos en los que se aduce interés legítimo y en algunas circunstancias es concedida la figura y en otras circunstancias no lo es.
- La anterior conclusión podría parece naïf, pero no lo es, no es inocua, al contrario se puede apreciar en las sentencias emitidas por la SCJN que al momento de emitir sus justificaciones impera, **sus intereses, ideologías, formación y preferencias**, mencionado en la hipótesis, es decir, como lo explicado en el capítulo tres sobre la naturaleza del interés jurídico, para los ministros a veces el concepto es tomado en su sentido formal y a veces es tomado en su sentido material. Esto genera una colisión –casi irresoluble –
- La colisión a la que me refiero es la siguiente:
  - En caso de que el Interés legítimo sea tomado en sus sentido formal, es decir como un mecanismo procesal de activación del juicio de garantías, entendida como la vulneración directa que tiene el sujeto que recurre al juicio de amparo, la contradicción que se presenta es que **NO SE DISTINGUE LA DIFERENCIA ENTRE EL INTERÉS**

JURÍDICO – y se estaría vulnerando el respeto irrestricto a los derechos humanos.

- Por otro lado, si el interés legítimo es asumido en su parte material, entonces tenemos una colisión directa con los principios que rigen al Amparo como institución jurídica mexicana, puesto que de conceder el amparo quedaría en
- Suspenso la “fórmula otero”, pues los beneficios aparejados serían ampliados a una generalidad y con esto se afectaría el principio de relatividad de las sentencias.
- El tema en cuanto a la aplicación del interés legítimo permea hasta la pregunta filosófica ¿qué interesa más, una protección amplia a los derechos fundamentales consagrados en la constitución y tratados internacional o el respecto irrestricto a las fórmulas procesales lo que doctrinariamente se ha tomado como CERTITUMBRE JURÍDICA?

## Bibliografía

- Florence Cassez, Amparo Directo en Revisión, 517/2011 (Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación 2012).
- Agüero SanJuan, C. (2014). Una crítica al modelo de la narración judicial como explicación científica. *Ius et Praxis*(1), 221-252.
- Agustín Gordillo, A. N. (2014). *El interés Legítimo*. Recuperado el 03 de 03 de 2017, de [www.gordillo.com: http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo2/capitulo4.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo4.pdf)
- Alles, N. E. (2016). Verdad moral y democracia en Carlos Nino. Consideraciones sobre el constructivismo, el conocimiento moral y la deliberación. *Isonomía*(44), 99-126.
- Añóng Roig, M. J. (octubre de 2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía*(39), 127-153.
- Aragón, M. (1999). *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.
- ATIENZA, M. (2007). *Argumento y constitución*. Recuperado el 21 de 03 de 2017, de [http://www3.uah.es/filder/manuel\\_atienza.pdf](http://www3.uah.es/filder/manuel_atienza.pdf)
- Atienza, M. (octubre de 2009). Imperio de la Ley y Constitucionalismo. Un diálogo entre Manuel Atienza y Francisco Laporta. *Isonomía*(31), 205-223.
- Atienza, M. (abril de 2011). Cómo desenmascarar a un formalista. *Isonomía*(34), 199-201.
- ATIENZA, M. y. (1991). Sobre principios y reglas. *Doxa, cuadernos de filosofía del derecho*(10), 101-120.
- Atili, A. y. (octubre de 2012). La nueva transición. Hacia una nueva cultura jurídica y política. *Isonomía*(37), 149-166.
- Bigliuzzi, G. (1993). Interessi legittimi. En *Digesto* (pág. 527 y siguientes.). Torino.
- Bouvier, H. G. (octubre de 2011). Lenguaje y teoría del derecho. Tensiones en una variante del realismo jurídico. *Isonomía*(35), 26-25.
- Cáceres Nieto, E. (2000). *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*. México, D. F., : Cámara de Diputados. LVIII Legislatura, UNAM.
- Caracciolo, R. (abril de 2013). El problema de los hechos en la justificación de sentencias. *Isonomía*(38), 13-34.
- Carbonell, M. (octubre de 2011). La constitución viviente. *Isonomía*(35), 187-193.
- Corti, H. (octubre de 2016). Normas y apartados conceptuales: dos aspectos del derecho (a partir de la lectura de una frase de Alchourroun y Bulygin). *Isonomía*(45), 141-188.

- Cossío Díaz, J. R. (enero-junio de 2015). ¿Derechos humanos o jurisprudencia infalible. *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*(32), 81-109.
- Cossío Díaz, J. R.-G. (2016). *La nueva Ley de Amparo*. Ciudad de México: Porrúa.
- Cruz Parceró, J. A. (2009). El lenguaje de los derechos. *Seminario del Dr. Juan Antonio Cruz Parceró (UNAM, México): "El lenguaje de los derechos"*. Gerona, España: Universitat de Girona.
- Cruz Parceró, J. A. (2013). El concepto del interés legítimo y su relación con los derechos humanos. Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva. *Isonomía*(39), 185-213.
- David, N. (. (1995). La deontología contemporánea. En P. Singer, *Compendio de Ética* (J. y. Vigil Rubio, Trad., págs. 291-307). Madrid, España: Alianza Editorial.
- De Fazio, F. (abril de 2014). Sistemas normativos y conflictos constitucionales: ¿es posible aplicar derechos fundamentales sin ponderar? *Isonomía*(40), 197-226.
- De Fazio, F. (abril de 2016). Sobre la teoría del derecho de Robert Alexy. Análisis y crítica, de Jean-R. Sieckmann. *Isonomía*(44), 193-199.
- Dworkin, R. (abril de 2010). ¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿pueden ser filósofos? *Isonomía*(32), 7-29.
- Dworkin, R. (octubre de 2011). La decisión que amenaza la democracia. *Isonomía*(35), 8-23.
- Einstein, A. (1980). *Mein Weltbild* (2a. ed.). (J. Wagensberg, Ed., & S. y. Gallardo, Trad.) Barcelona, España: TusQuets.
- Estrada Vélez, S. (julio de 2016). Los principios generales del derecho en el artículo 230 de la Constitución Política ¿Normas morales o normas jurídicas? *Opinión Jurídica Universidad de Medellín*, 15(30), 47-66.
- Etimologías Chile*. (s.f.). Recuperado el 10 de 02 de 2016, de Etimologías Chile:  
<http://etimologias.dechile.net/?realidad>
- Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (4a ed.). Trotta.
- Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*(34), abril.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2009). Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal. *La protección orgánica de la constitución* (págs. 52-86). Ciudad Victoria: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez Mexicano. En M. y. Carbonell, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (págs. 339-429). México, D.F.: IIJ-UNAM.
- Ferrero, G. (1992). *Pouvoir. Les Génies invisibles de la Cité*. (E. García, Trad.) Madrid, España: Tecnos.

- Friedman, L. M. (1963). The usury laws of wisconsin: a study in legal a social history. *Wisconsin law Review*, 515-540.
- Friedman, L. M. (1969). Legal culure and social development. *Law and Society Review*, 29-44.
- Friedman, L. M. (1976). *The legal system. A social science perspective*. New York: Russell Sage Foundation.
- García Roca, G. (15 de diciembre de 2015). Presidencialismo y democracia en América Latina. *Conferencia*. Universidad Externado de Colombia, Colombia.
- Giovanni, T. (1977). Lawrence Friedman e il sistema del diritto. *Sociologia del diritto*, 1-18.
- Going, H. (1959). *El sentido del Derecho* (I ed.). (R. y. Hartan, Trad.) México, DF: Centro de Estudios Filosóficos, UNAM.
- Gómez Alcalá, R. V. (1997). *La ley como limite de los derechos fundamentales*. México, D.F.: Porrúa .
- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. (M. Carbonell, Trad.) México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Guastini, R. (2013). *Distinguendo Ancora*. Barcelona: Marcial Pons.
- Juan, V. G. (2017). Sobre The tapestry of reason: an inquiry into the nature of coherence and its role in legal argument, de Amalia Amaya. *Isonomía*, 155-218.
- Junquera Sepúlveda, Á. M. (2017). El Poder Judicial no entiende qué significa inestigar. *El mundo del abogado*(218), 3.
- Kant, I. (2013). *Crítica de la Razón Pura*. (P. Ribas, Trad.) México, D.F.: Taurus.
- Kuhn, T. S. (1962). *The structure of scientific revolultions* (4ª ed.). (C. Solís Santos, Trad.) Chicago, Illinois, Estados Unidos: The Univertsity of Chicago.
- Lara Chagoyán, R. (octubre de 2011). Motivación de los hechos: Reflexiones sobre las diligencias para mejor proveer. *Isonomía*(35), 83-118.
- Lara Chagoyán, R. (2015). *Argumentación Jurídica. Estudios Prácticos* (2ª ed.). CD.MX.: Porrúa.
- Ledesma Feregrino, D. c. (Octubre de 2013). *Asistencia Legal por los Derechos Humanos, A. C.* . Recuperado el 30 de mayo de 2016, de <http://redtdt.org.mx/wp-content/uploads/2014/08/informe-LGBTTTI-Copy.pdf>
- Leitter, B. (2015). Realismo jurídico estadounidense. En J. L. Fabra Zamora, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (Vol. Uno, págs. 241-273.). México: UNAM-IIJ.
- Loeb, J. y. (s.f.). Héroes y Superhéroes. En M. T. Matt, *Los superhéroes y la filosofía. La verdad, la justicia y el modo socrático* (B. C. Gonzalo, Trad., 2a ed., págs. 33-45). Barcelona, Catalunya, España: Blackie Books S.L. U.
- Loewenstein, K. (1986). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.

- López Medina, R. d. (2014). Cultura Jurídica. *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 229-235.
- López Ramos, N. (enero de 2013). El Amparo, el interés legítimo y los Derechos Humanos. *Foro Jurídico*(112), 14-21.
- Mardones, J. (2003). *Filosofía de las Ciencias Humanas y Sociales: Materiales para una fundamentación científica* (1a. ed.). Barcelona, Cataluña, España: Anthropos .
- MARINA, J. A. (2013). *Ética para naufragos*. Barcelona: Anagrama.
- Maurino, G. (abril de 2015). Derecho, escepticismo y mayoritarismo: un triángulo imposible. Una crítica a la teoría de la legitimidad política de Jeremy Waldron . *Isonomía*(42), 47-81.
- Molina Rodas, D. A. (21 de 02 de 2013). *El interés legítimo en el juicio de amparo*. Recuperado el 03 de 03 de 2017, de [www.bufetemolina.com.mx](http://www.bufetemolina.com.mx): <http://www.bufetemolina.com.mx/wp-content/uploads/2013/02/Interes-Legitimo-en-el-juicio-de-amparo-actualizado.pdf>
- Mora Sifuentes, F. M. (2016). Los intocables del derecho entrevista a Josep Joan Moreso. *Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato*(9), 141-162.
- Nación, S. C. (s.f.). *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 22 de mayo de 2016, de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/390/5.pdf>
- Nación, S. C. (s.f.). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 23 de mayo de 2016, de <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/content/proceso-legislativo-0>
- Navarro, P. E. (abril de 2014). Hechos y normas aplicables. Comentarios en torno a una propuesta de Ricardo Caracciolo. *Isonomía*(40), 147-159.
- NEXOS. (11 de 11 de 2013). *El juego de la Suprema Corte*. Recuperado el 09 de 02 de 2016, de El juego de la Suprema Corte: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=3364>
- Pegoraro, J. S. (1999). La corrupción como cuestión social y como cuestión penal. *Delito y sociedad: revista de ciencias sociales*, 5-34.
- Peña, C. (abril de 2014). Derecho y Argumentación. Sobre curso de argumentación de Manuel Atienza. *Isonomía*(40), 229-235.
- Perez de Acha, L. (9 de octubre de 2014). Interés legítimo. (A. Guati Rojo, Entrevistador)
- Pérez de Acha, L. M. (julio de 2015). El interés legítimo de Mexicanos Primero. *El mundo del abogado*(195), 38-40.
- Picó i Junoy, J. (diciembre de 2016). Ideología y Proceso ? In medio virtus. *Revista de Derecho Procesal*(2), 79-114.
- Platón. (1978). *Diálogos*. D.F.: Concepto.
- Platts, M. (octubre de 2010). ¿Quiénes tienen derechos humanos? *Isonomía*(33), 125-145.

- Ramírez Ludeña, L. (2016). ¿Desacuerdo sin acuerdo? Una crítica a la propuesta metalingüística de Plunketty Sundell. *Isonomía*(44), 39-62.
- Ramis Barceló, R. (octubre de 2010). Reseña sobre el libro de Jorge Malem. El error judicial y la formación de los jueces. *Isonomía*(33), 171-184.
- Rentería Estrada, J. A. (diciembre de 2013). La racionalidad de los casos judiciales. *Iuris Tantum*(24), 113-129.
- Rodríguez Zepeda, J. (octubre de 2010). Rawls: la moral y su método. *Isonomía*(33), 185-193.
- Roldan Xopa, J. y. (septiembre de 2013). ¿Produciría efectos generales el amparo? *El Mundo del Abogado*(173), 43-45.
- Ruiz Manero, J. (octubre de 2015). Sobre el Kelsen de Ferrajoli. *Isonomía*(43), 197-210.
- Russell, B. (1972). *An Outline of Philosophy*. (R. Crespo y Crespo, Trad.) Barcelona, Cataluña, España: Plaza & Janes.
- Sala, P. (21 de 03 de 2012). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 09 de 02 de 2016, de Suprema Corte de Justicia de la Nación:  
[https://www.scjn.gob.mx/Primera\\_Sala/1ra\\_listas\\_actasesesion/Actasesepub20120321.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/1ra_listas_actasesesion/Actasesepub20120321.pdf)
- Schmill Ordóñez, U. y. (2013). El interés legítimo como elemento de la acción del Amparo. *Isonomía*(38), 247-268.
- Soriano Cienfuegos, C. (abril de 2016). Sobre Derecho y Verdad II. Genealogia(s) de Germán Sucar y Jorge Cerdio (eds.). *Isonomía*(44), 201-207.
- Steels, E. (2015). *El teatro del engaño. Buscando a los Zodiaco la banda de secuestradores que nunca existió*. México, D.F.: Grijalbo.
- Tarello, G. (1974). *La sociologia nella giurisprudenza*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Tarello, G. (1986). Politiche del diritto e strategie dei giuristi. in. *Politica del Diritto*, 249-252.
- Tarello, G. (1988). *Cultura giuridica e politica del diritto*. Bolonia: il Mulino.
- Tarello, G. (2002). *Teorie e ideologie nel diritto sindacale*. Granada: Comares.
- Tron Petit, J. C. (25 de 08 de 2011). *Interés legítimo en el Juicio de Amparo*. Recuperado el 03 de 03 de 2017, de [www.jeanclaude.tronp.com](http://www.jeanclaude.tronp.com):  
[http://www.jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com\\_docman&task=doc\\_view&gid=360](http://www.jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=360)
- Tron Petit, J. C. (2012). ¿Qué hay del interés legítimo? Segunda parte. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*(34), 259-282.
- Tron Petit, J. C. (2015). *La nulidad de los actos administrativos*. México: Porrúa.
- Tuzel, G. (octubre de 2013). Una concepción pragmatista de los derechos. *Isonomía*(39), 11-36.

- Vigoritti, V. (1976). *Interessi collettivi e processo. La legittimazione ad agire*. Firenze, Italia: Giuffrè.
- Vilajosana, J. M. (abril de 2009). Cuando el consentimiento no importa. Un deber parcial de obediencia al derecho. *Isonomía*(30), 117-144.
- Vita, L. (octubre de 2015). La noción de principios jurídicos en la teoría del derecho de Hermann Heller. *Isonomía*(43), 49-75.
- Zaccaria, G. (abril de 2010). La jurisprudencia como fuente de derecho: una perspectiva hermenéutica. *Isonomía*(32), 93-117.
- Zaldivar Lelo de la Rea, A. (2002). *Hacia una nueva ley de amparo*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Zoffoli, E. (abril de 2010). Jürgen Habermas: entre hechos y normas. *Isonomía*(32), 69-90.